



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso	:	Tutela
Radicación.	:	11001310301920250017600

Encontrándose la presente acción con el lleno de requisitos y formalidades legales, el Juzgado admite la tutela instaurada por **Juan Carlos Velasco Peña** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Fundación Universitaria del Área Andina** y el **Politécnico Gran Colombiano**.

Vincúlese a la acción impetrada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** al **Departamento Administrativo de la Función Pública** y al **Instituto Wall Street English**.

Córraseles traslado a los accionados y a los vinculados para que, en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y alleguen los documentos que estimen necesarios para la resolución del presente asunto.

Para mayor ilustración, remítaseles copia del escrito de tutela y sus anexos, para que, si lo consideran conveniente, se pronuncien sobre otros puntos adicionales.

Se requiere a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la **Fundación Universitaria del Área Andina**, al **Politécnico Gran Colombiano** al **Departamento Administrativo de la Función Pública** y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN** para que de forma inmediata y en la página web en donde se notifican las decisiones del concurso respectivo, se informe a todos los participantes la existencia de la presente acción, y de considerarlo necesario, intervengan en el término de un (1) día.

Notifíquese a los intereses por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea25544a887565638d4ae4bec94c193f6e7aad94d0cb0a858cda9a4c7d772a**

Documento generado en 07/04/2025 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 04 de abril de 2025.

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) - BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS VELASCO PEÑA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
POLITECNICO GRAN COLOMBIANO
VINCULADOS: INSTITUTO WALL STREET ENGLISH NIT. 830.032.912-0

Yo, Juan Carlos Velasco Peña, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.936 de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, tratando de ser lo más sucinta y clara posible en razón a la alta carga laboral especializada de su despacho y a efectos de brindar celeridad al trámite, invoco el artículo 86 de la Constitución Política y acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente ACCION DE TUTELA, en la cual solicito el amparo de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y en consecuencia al DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por inadmitirme injustamente de la convocatoria DIAN 2667 en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Del mismo modo, pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional al Instituto Wall Street English NIT. 830.032.912-0 a los correos exámenes@wse.edu.co y fabian.gomez@wse.edu.co. Lo anterior conforme a la exposición de motivos que realizo a continuación:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 09 de diciembre de 2024, me inscribí dentro del plazo establecido al Concurso selección DIAN 2667 – al empleo nivel jerárquico Profesional, Denominación Gestor III, código 303 y N.º de empleo OPEC 225537. Bajo la modalidad ingreso, con código de ficha de empleo AT-OP-3011.
2. Presenté en tiempo y forma todos los documentos requeridos para superar la verificación de requisitos mínimos, incluyendo dentro de estos el examen internacional que valida el conocimiento del idioma inglés

Cambridge English Placement Test

Family name: Velasco Peña
First name: Juan Carlos
Date of Birth: 28/05/1982
Organisation:
Test date: 06/11/2024
Candidate number: 80137936

Score	CEFR Level
47	B2

The scores are reported on a standard scale of 0 – 50.
The levels are taken from the Council of Europe's Common European Framework of Reference (CEFR).

Score	Common European Framework of Reference Level
50	C1 or above
40-49	B2
30-39	B1
20-29	A2
10-19	A1
0-9	Below A1

Cambridge English tests by CEFR level	
CEFR Level B1--C2	Linguaskill
CEFR Level A2	A2 Key (KET) A2 Key (KET) for Schools A2 Flyers (YLE Flyers)
CEFR Level B1	B1 Preliminary (PET) B1 Preliminary (PET) for Schools
CEFR Level B2	B2 First (FCE) B2 First (FCE) for Schools
CEFR Level C1	C1 Advanced (CAE)
CEFR Level C2	C2 Proficiency (CPE)

© Cambridge University Press & Assessment 2024

Lo anterior en a lo establecidos en el Anexo del Acuerdo No. 205 de 10 de octubre de 2024, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”, que indica:

“3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...) j) **Acreditación del inglés.** El inglés se acreditará con constancias académicas obtenidas por centros de estudios o instituciones, así como los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y **CAMBRIDGE y otros, enlistados en la Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021**, “por la cual se publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución 12730 de 2017”, a través de los cuales conste el nivel de inglés adelantado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación.

(...) En cuanto a los TEST o exámenes Internacionales enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, deberán cumplir con lo siguiente:

•Deben estar vigentes al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).

• Si el Test o examen internacional no incluye una vigencia o no se allega constancia de la misma, la CNSC lo tendrá por válido para la Verificación de Requisitos Mínimos y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, solo si ha sido expedido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).

•Para la comprobación del nivel de inglés del Test o examen internacional, se tendrá en cuenta la tabla de equivalencias dispuesta para tal fin en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, si ha de acudir a ellas.

•El aspirante podrá aportar un Test o examen que dé cuenta de un nivel superior al exigido por el empleo para el cual concursa, para acreditar el requisito mínimo de inglés. Estos podrán obtener el puntaje establecido en los criterios valorativos de la Prueba de Valoración de Antecedentes de que trata el numeral 6 del presente Anexo,

siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.

•A falta de firma, los Test generados por las casas evaluadoras deberán contener métodos para acreditar su validez. La validación de los mismos estará a cargo del operador del proceso de selección". Negrilla y subrayas fuera de texto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, aporté el Examen Cambridge English Placement Test (CEPT), el cual es válido para certificar el idioma inglés conforme a los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, según lo establecido en la Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

018035 21 SEP 2021

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución 12730 de 2017-----

EXÁMENES INTERNACIONALES PREEXISTENTES DE CERTIFICACIÓN DEL IDIOMA INGLÉS DE ACUERDO CON LOS NIVELES DEL «MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA PARA LAS LENGUAS: APRENDIZAJE, ENSEÑANZA, EVALUACIÓN».

Formato	Tipo	Casa Evaluadora	Examen	Sin Escala	ALTE Nivel					
					1 Waystage user	2 Threshold user	3 Independent user	4 Competent user	5 Good user	
					A0	A2	B1	B2	C1	C2
EGP	Place	Cambridge	Cambridge English Placement Test	B-B	16-19	20-39	40-59	60-74	75-89	90-100

3. Dicho examen Cambridge CEPT, puede ser presentado directamente a través de la plataforma Cambridge, o mediante alguna de las instituciones asociadas a la casa evaluadora a nivel internacional, siendo seleccionada como para la presentación del test al Instituto Wall Street English NIT. 830.032.912-0, legalmente validado como prestador del servicio de intermediación.
4. De acuerdo con lo anterior, a través del enlace contratado con el Instituto de lenguas "Wall Street English", establecimiento de comercio de la empresa SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.S., con NIT. 830.032.912-0, y dirección electrónica de contacto: financierawse@wse.edu.co, ofertado públicamente a través de la siguiente página web: <https://wse.edu.co/examenes-oficiales-ingles/cept>, presenté el examen Cambridge CEPT y me fue expedido el certificado el día 19/11/2024, dando como resultado un puntaje de 47 y clasificación en el nivel B2,

conforme al marco común de referencia europeo, puntaje superior al exigido en la convocatoria para aspirar al cargo de la OPEC No. 225537, dicho documento fue aportado de manera oportuna en la plataforma SIMO para certificar el dominio del idioma inglés.

5. Una vez publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, recibí la decisión de NO ADMISIÓN con el siguiente argumento: *"No es posible validar el documento aportado para acreditar el nivel de inglés solicitado por la OPEC, toda vez que, no contiene firma ó método de verificación para acreditar su validez, incumpliendo lo establecido en el el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección."*

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Inicio', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left side, there is a user profile for 'JUAN CARLOS' with a navigation menu including 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Product. intelectual', and 'Otros documentos'. The main content area is titled 'Otros documentos' and contains a table with the following data:

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Certificado Electoral	No Válido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.	
Tarjeta Profesional	No Válido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.	
Certificado Examen de Idiomas	No Válido	El documento aportado correspondiente a TEST o examen internacionalmente aceptado enlistado en la Resolución 018035 del 21/9/2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, NO ES VÁLIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, toda vez que, NO fue posible acreditar la validez mediante los métodos establecidos en el mismo documento, dando cumplimiento estricto a lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección.	
Certificado de Competencias Laborales	No Válido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.	
Documento de Identificación	Válido	Se valida la cédula de ciudadanía, para dar cumplimiento al requisito de Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad, establecido en el numeral 7 del Acuerdo del presente Proceso de Selección.	

- j) **Acreditación del inglés.** El inglés se acreditará con constancias académicas obtenidas por centros de estudios o instituciones, así como los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE y otros, enlistados en la Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021, *"por la cual se publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución 12730 de 2017"*, a través de los cuales conste el nivel de inglés adelantado de acuerdo con el **Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación.**
6. El día 7 de marzo presenté dentro del plazo establecido, la reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria Área Andina y el Politécnico Gran Colombiano (Consortio DIAN 2667) a través de la plataforma SIMO, donde exponiendo los hechos anteriormente descritos, solicité se confirmase la veracidad del test Cambridge CEPT, presentado a través del Instituto Wall Street English NIT. 830.032.912-0, al correo de fabian.gomez@wse.edu.co, dado que de acuerdo con el mencionado literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo, la responsabilidad de validar los test recae sobre el operador del proceso de selección.

A su vez solicité, que, validado el requisito mínimo de idioma inglés, se validasen los demás documentos mínimos para la admisión y así CONTINUAR EN CONCURSO.

7. A lo que el día 21 de marzo del presente año a través de la plataforma SIMO fue publicada la respuesta a mi reclamación sobre la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, indicando lo siguiente:

*“Una vez revisado los documentos cargados en el sistema-SIMO en la etapa de inscripciones, se evidencia que usted aportó Test o examen internacional CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST, enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, el cual contiene un método de verificación, sin embargo, dicho método no arrojo resultados en donde se confirmara su validez, razón por la cual, **NO** es posible determinar que su contenido se encuentre acreditado por las casas evaluadoras, por lo tanto, **NO** es objeto de validación en la Etapa de VRM..”*

Una vez revisado los documentos cargados en el sistema-SIMO en la etapa de inscripciones, se evidencia que usted aportó Test o examen internacional CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST, enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, el cual contiene un método de verificación, sin embargo, dicho método no arrojo resultados en donde se confirmara su validez, razón por la cual, **NO** es posible determinar que su contenido se encuentre acreditado por las casas evaluadoras, por lo tanto, **NO** es objeto de validación en la Etapa de VRM.

8. Dicha respuesta por parte del consorcio DIAN 2667 confirma el hecho No. 2 anteriormente descrito, ratificando que aporté un test o examen y que, a su vez, este es válido para corroborar el nivel de inglés ya que se encuentra enlistado en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021.
9. De lo anterior, cae de su propio peso la conclusión que la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación del Area Andina y el Politecnico Gran Colombiano NUNCA EFECTUARON LA VALIDACIÓN DEL TEST DEBIDAMENTE APORTADO, lo cual según el literal j del anexo del acuerdo de la Convocatoria DIAN 2667, es de su obligación.



Asimismo, los certificados de educación informal de inglés y los expedidos por el SENA, no se tendrán en cuenta para acreditar el requisito mínimo de inglés, ni para puntuación en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

En cuanto a los TEST o exámenes Internacionales enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, deberán cumplir con lo siguiente:

- Deben estar vigentes al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).
- Si el Test o examen internacional no incluye una vigencia o no se allega constancia de la misma, la CNSC lo tendrá por válido para la *Verificación de Requisitos Mínimos* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solo si ha sido expedido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).
- Para la comprobación del nivel de inglés del Test o examen internacional, se tendrá en cuenta la tabla de equivalencias dispuesta para tal fin en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, si ha de acudir a ellas.
- El aspirante podrá aportar un Test o examen que dé cuenta de un nivel superior al exigido por el empleo para el cual concursa, para acreditar el requisito mínimo de inglés. Estos podrán obtener el puntaje establecido en los criterios valorativos de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de que trata el numeral 6 del presente Anexo, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.
- A falta de firma, los Test generados por las casas evaluadoras deberán contener métodos para acreditar su validez. La validación de los mismos estará a cargo del operador del proceso de selección.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION

De la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos y la importancia de hacer un análisis en cada caso en concreto.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que este medio de control no suele ofrecer la suficiente prontitud para proteger en toda su dimensión los derechos fundamentales perseguidos.

Ello en la medida que la duración del proceso contencioso administrativo no acompasa con los plazos que ordinariamente se señalan para las fases de los procesos de selección que suelen ser más cortas, como en el caso en concreto.

La postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, la jurisprudencia de la Corte

Constitucional se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Recientemente, mediante sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a la Información Pública considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 458 de 2018, reitera el argumento desarrollado en la Sentencia T- 451 de 2010, que señaló:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.”

En esa línea, la Corte mediante sentencia T-081 de 2022 se pronunció en los siguientes términos sobre la subsidiariedad en materia de concursos de mérito:

“Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos

y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera *oportuna e integral*.

Con base en lo anterior la Corte Constitucional en sede de revisión concluyó que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del derecho fundamental al debido proceso y el mérito como Información Pública principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Sentencia T-059 de 2019.

Con base en lo expuesto, se precisa que, si bien los medios contencioso-administrativos constituyen la regla general, su ineficacia, ya sea temporal o material, en el caso particular que nos ocupa, impide garantizar de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental al debido proceso, y el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, pues la probabilidad de que se cite a pruebas escritas y se culmine con la mayoría de etapas antes del poco probable decreto de una medida cautelar o Sentencia dentro de un eventual proceso contencioso administrativo es altísima e inminente. En consecuencia, la acción de tutela adquiere plena relevancia como mecanismo idóneo para resolver y amparar dicho derecho.

III. MARCO JURIDICO

1. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

El derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y prevé su obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así las cosas, la aplicación de este derecho fundamental a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas resulta obligatoria, con fundamento en el principio de legalidad, toda vez que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso, debe ser aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas en aras de evitar la concurrencia de una violación a derechos inherentes al ser humano y que hacen parte de este debido proceso, como son ser juzgado conforme a un procedimiento previamente establecido, ser oído, pedir pruebas, ejercer la contradicción de las mismas, entre otros derechos, y en lo que respecta a las actuaciones administrativas, señala que esta garantía constitucional se da para limitar los poderes conferidos al estado y establecer garantías en las actuaciones de la administración, para que las mismas siempre estén sujetas a los procedimientos señalados en la ley, tal y como lo expuso la Corte

Constitucional en la sentencia C-980 de 2010 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, cuando indicó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*

Por último y frente al caso que nos atañe la Corte Constitucional en su fallo SU 213 de 2021, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, respecto al contenido y alcance del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

“Contenido y alcance del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, *“se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones*

abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

2. Del derecho de acceso a cargo públicos

El artículo 40 de la Constitución establece:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”

En ese orden, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011 señala que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones:

“(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.”

No obstante, a lo anterior, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Al respecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

Información Pública En tal virtud, la convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los administrados concursantes. Por lo tanto, como esta delinea los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional considera que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de

principios axiales del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol, porque la administración debe respetarlas y su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

3. Principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio.

Normativamente, la buena fe se encuentra consagrada en el artículo 83 superior, señalando que las actuaciones de particulares y autoridades deben atarse a la buena fe, la cual se presume en principio. La buena fe resulta ser un valor importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues a partir de ella se genera el deber de obrar de conformidad con honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad. Pese a que la buena fe debe ser observada en los comportamientos de todos los ciudadanos y las autoridades del Estado, teniendo en cuenta la posición preponderante que tienen los agentes del Estado y como un límite axiológico al poder es que a las autoridades se les exige, en mayor grado, observar este valor fundamental, es por ello que la Constitución haya consagrado la presunción de buena fe de los ciudadanos más no de la administración, quien siempre estará sometida a demostrar que sus actuaciones han sido rectas y transparentes, es decir, tratándose de demostrar la buena fe en sus actuaciones, el ordenamiento jurídico impone el presunción de inocencia a las autoridades públicas.

Ahora bien, tratándose de concursos de méritos, este principio cobra enorme relevancia dentro de nuestro ordenamiento, pues de él emergen otros principios axiológicos como la confianza legítima y el respeto al acto propio, deberes que sin duda constituyen un límite al ejercicio del poder del Estado y una garantía en las condiciones y reglas de juego que deben observar los participantes en el desarrollo de un certamen meritocrático, desprendiéndose de ello, la certeza y expectativa de triunfo cuando se cumple todas y cada una de las reglas dispuestas. Y aun cuando las reglas y condiciones de una convocatoria son oponibles tanto a las autoridades públicas como a los ciudadanos que participan de la convocatoria, resultan mucho más trascendentales para los administrados, pues la existencia de esas reglas determinan el marco normativo a través del cual pueden ejercer y materializar su derecho de acceder al poder público en el ejercicio de un empleo público, materializando con ello la soberanía popular y la democratización del ejercicio del poder.

De ahí la importancia de que las reglas de un concurso de méritos no puedan ser modificadas de manera arbitraria, inconsulta y unilateral, dado el carácter pluriofensivo que puede tener esa modificación en derechos y 12 principios fundamentales como el trabajo, el debido proceso, la igualdad, la dignidad humana,

la soberanía, la supremacía constitucional, la conformación, ejercicio y control del poder político, y la autodeterminación.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 067-22 señaló:

«los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Señor(a) Juez, el examen Cambridge English Placement Test (CEPT), válido para certificar el nivel de inglés conforme a los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, contiene un método de validación que permite verificar su autenticidad. El mismo consiste en que cada Institución o Entidad que requiere el examen, envíe un correo electrónico a los correos exámenes@wse.edu.co y fabian.gomez@wse.edu.co, solicitando la validación del mismo, no el propio candidato.

Ahora bien, como he mencionado anteriormente, el literal j del numeral 3.3 del anexo indica que, en ausencia de firma, los test generados por las entidades evaluadoras deben contar con métodos para acreditar su validez. En este caso específico, dicho método consiste en solicitar la validación de los resultados obtenidos al Instituto Wall Street English como casa evaluadora, al correo exámenes@wse.edu.co y fabian.gomez@wse.edu.co, situación que como se expone NO se hizo.

El pasado 7 de marzo y ante la NO admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, elevé la respectiva reclamación indicando lo que he venido escribiendo a lo largo de este escrito. En su respuesta del 21 de marzo de 2025

“Una vez revisado los documentos cargados en el sistema-SIMO en la etapa de inscripciones, se evidencia que usted aportó Test o examen internacional CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST, enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, el cual contiene un método de verificación, sin embargo, dicho método no arrojó resultados en donde se confirmara su validez, razón por la

cual, NO es posible determinar que su contenido se encuentre acreditado por las casas evaluadoras, por lo tanto, NO es objeto de validación en la Etapa de VRM.”

En razón a lo anterior, le solicito señor(a) juez vincular a la presente acción al instituto Wall Street English, para que la misma de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591/91 rinda informe y se corrobore que la información que aquí he dispuesto está alineada con la verdad.

V. SOLICITUDES

1. Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso administrativo en consonancia con el derecho al desempeño de funciones y cargos públicos y en consecuencia,
2. Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través de los operadores del Concurso DIAN 2667, que en un término de 48 horas realice la validación de mi certificado de inglés ante acción al instituto Wall Street English a los correos exámenes@wse.edu.co y fabian.gomez@wse.edu.co, así como la verificación de los demás documentos mínimos requeridos para la admisión y continuidad en el concurso.

VI. PRUEBAS

Con las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que aquí le adjunto señor(a) Juez, quedará demostrado que tal certificado es válido y que la Comisión Nacional del Servicio Civil incumplió con lo dispuesto en el anexo que desarrolla el Acuerdo de la Convocatoria, conculcando mi derecho fundamental al debido proceso y el derecho al acceso a los cargos públicos.

1. Reclamación Interpuesta SIMO
2. TEST CEPT
3. Comprobante de pago del examen denominado: “Cambridge English Placement Test”

VII. ANEXOS

1. Acuerdo Convocatoria DIAN 2667
2. Anexo Acuerdo DIAN 2667
3. Respuesta a la reclamación interpuesta

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos aquí puestos en su conocimiento no han sido denunciados en ningún otro despacho judicial, ni se cursa actualmente proceso alguno frente a los mismos.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: jcvp528@hotmail.com

ACCIONADO CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADO FUAA: notificacionjudicial@areandina.edu.co

ACCIONADO POLITECNICO: archivo@poligran.edu.co

VINCULADOS: exámenes@wse.edu.co y fabian.gomez@wse.edu.co

Atentamente,



Juan Carlos Velasco Peña
C.C. 80.137.936 de Bogotá
E-mail: jcvp528@hotmail.com
Cel: 3213903410
OPEC: 225537

Cambridge English Placement Test

Family name: Velasco Peña
First name: Juan Carlos
Date of Birth: 28/05/1982
Organisation:
Test date: 06/11/2024
Candidate number: 80137936

Score	CEFR Level
47	B2

The scores are reported on a standard scale of 0 – 50.
The levels are taken from the Council of Europe's Common European Framework of Reference (CEFR).

Score	Common European Framework of Reference Level
50	C1 or above
40-49	B2
30-39	B1
20-29	A2
10-19	A1
0-9	Below A1

Cambridge English tests by CEFR level	
CEFR Level B1--C2	Linguaskill
CEFR Level A2	A2 Key (KET) A2 Key (KET) for Schools A2 Flyers (YLE Flyers)
CEFR Level B1	B1 Preliminary (PET) B1 Preliminary (PET) for Schools
CEFR Level B2	B2 First (FCE) B2 First (FCE) for Schools
CEFR Level C1	C1 Advanced (CAE)
CEFR Level C2	C2 Proficiency (CPE)

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2025.

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONSORCIO DIAN 2667
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO
E.S.B.

Asunto: Reclamación contra el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos, proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso.

JUAN CARLOS VELASCO PEÑA, mayor de edad y residente de la ciudad Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.137.936, en mi calidad de aspirante dentro del concurso de méritos del asunto, estando dentro de los términos legales me permito interponer Reclamación contra el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos, proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 9 de diciembre de 2024, realicé inscripción en el proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso, bajo el número 933199638 al cargo con OPEC No. 225537, Gestor III, código 303, nivel profesional, grado 3, con código de ficha de empleo AT-OP-3011.
2. El cargo OPEC No. 225537, al cargo de Gestor III, código 303, nivel profesional, grado 3, al cual aspiro, incluía dentro de los requisitos mínimos, entre otros: **“Certificado de inglés en nivel A2”**.
3. En los requisitos mínimos establecidos en el Anexo del Acuerdo No. 205 de 10 de octubre de 2024, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”*, se indica:

“3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

*(...) j) **Acreditación del inglés.** El inglés se acreditará con constancias académicas obtenidas por centros de estudios o instituciones, así como los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y **CAMBRIDGE y otros, enlistados en la Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021**, “por la cual se*

publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución 12730 de 2017”, a través de los cuales conste el nivel de inglés adelantado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación.

(...) En cuanto a los TEST o exámenes Internacionales enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, deberán cumplir con lo siguiente:

•Deben estar vigentes al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).

• Si el Test o examen internacional no incluye una vigencia o no se allega constancia de la misma, la CNSC lo tendrá por válido para la Verificación de Requisitos Mínimos y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, solo si ha sido expedido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).

•Para la comprobación del nivel de inglés del Test o examen internacional, se tendrá en cuenta la tabla de equivalencias dispuesta para tal fin en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, si ha de acudirse a ellas.

•El aspirante podrá aportar un Test o examen que dé cuenta de un nivel superior al exigido por el empleo para el cual concursa, para acreditar el requisito mínimo de inglés. Estos podrán obtener el puntaje establecido en los criterios valorativos de la Prueba de Valoración de Antecedentes de que trata el numeral 6 del presente Anexo, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.

•A falta de firma, los Test generados por las casas evaluadoras deberán contener métodos para acreditar su validez. La validación de los mismos estará a cargo del operador del proceso de selección”. Negrilla y subrayas fuera de texto.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 018035 de 21 de septiembre de 2021, por la cual se publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución número 12730 de 2017, se incluye el examen “Cambridge English Placement Test”, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto publicar y actualizar el listado de exámenes estandarizado que permitan certificar el nivel de dominio lingüístico según idioma, de acuerdo con los niveles del “Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación”, avalados por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

Formato	Tipo		Casa Evaluadora	Examen	Sin Escala	ALTE Nivel 1	ALTE Nivel 2	ALTE Nivel 3	ALTE Nivel 4	ALTE Nivel 5	
						Waystage user	Threshold user	Independent user	Competent user	Good user	
						A1	A2	B1	B2	C1	C2
EGP	Place	Cambridge	Cambridge English Placement Test	0-9	10-19	20-39	40-59	60-74	75-89	90-100	

- De acuerdo con lo anterior, el 06 de noviembre de 2024, a través del enlace contratado con el Instituto de lenguas “Wall Street English”, establecimiento de comercio de la empresa SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.S., con NIT. 830.032.912-0, y dirección electrónica de contacto: financierawse@wse.edu.co, ofertado públicamente a través de la siguiente página web: <https://wse.edu.co/examenes-oficiales-ingles/cept>, se

tramitó, contrató y presentó el examen denominado: “Cambridge English Placement Test”, obteniendo un certificado con un puntaje de 47 y clasificación en el nivel B2, conforme al marco común de referencia europeo, puntaje superior al exigido en la convocatoria para aspirar al cargo de la OPEC No. 225537, adjunto comprobante de pago.

6. De acuerdo con lo anterior, el servicio ofertado a través del Instituto de lenguas “Wall Street English”, puede ser corroborado a través del asesor asignado por el mencionado instituto para el proceso de contratación del examen, disponible en el siguiente buzón electrónico: Fabian.Gomez@wse.edu.co
7. En el resultado de la verificación de requisitos mínimos publicada el 05 de marzo de 2025, respecto a los documentos aportados en la inscripción No. 933199638, específicamente el Certificado de Idiomas, se indica: “*No es posible validar el documento aportado para acreditar el nivel de inglés solicitado por la OPEC, toda vez que, no indica: **Firma de quien certifica**, incumpliendo lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección*”.
8. Los términos del numeral 3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes contenidos en el Anexo del Acuerdo No. 205 de 10 de octubre de 2024, otorgan la carga de la prueba para la validación de los certificados de conocimiento del idioma inglés que no contengan firma, al operador del proceso de selección, es decir, al CONSORCIO DIAN 2667 o quien haga sus veces.
9. El proceso de validación del certificado denominado: “Cambridge English Placement Test”, se encuentra disponible en la página web oficial de la casa evaluadora, Cambridge University Press & Assessment, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cambridgeenglish.org/latinamerica/why-choose-us/higher-education-institutions/how-to-verify-results-online/#:~:text=Puedes%20comprobar%20la%20autenticidad%20de,de%20un%20candidato%20es%20v%C3%A1lido> (ver instructivo interactivo Anexo).
10. En la valoración del requisito mínimo de conocimiento en el idioma inglés dentro del proceso de selección DIAN 2667, se evidencia que para algunos de los concursantes en la modalidad ingreso y en la modalidad ascenso para funcionarios de la U.A.E. DIAN, **se calificó como válido** el certificado denominado: “Cambridge English Placement Test”.
11. El certificado denominado: “Cambridge English Placement Test”, corresponde a un formato con el cual la institución Cambridge University Press & Assessment, certifica el nivel de inglés alcanzado y dentro de su estructura no se incluye la firma. Los datos variables corresponden a la identificación y nivel de conocimiento alcanzado por los usuarios.

12. De los concursantes en el proceso de selección DIAN 2667, se observa que para algunos funcionarios vinculados a la U.A.E. DIAN, se aplicaron causales de rechazo distintas frente a la valoración del cumplimiento del requisito mínimo de conocimiento en el idioma inglés, evaluado con el certificado denominado: “Cambridge English Placement Test”, de lo cual se infiere con claridad, la falta de unidad de criterio en la valoración de los mismos, por cuanto se invocan entre otras, las siguientes causales:

- a) *“No es posible validar el documento aportado para acreditar el nivel de inglés solicitado por la OPEC, toda vez que, no indica: **Firma de quien certifica, incumpliendo lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección.**”* Negrilla fuera de texto.
- b) *“El documento aportado correspondiente a TEST o examen internacionalmente aceptado enlistado en la Resolución 018035 del 21/9/2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, NO ES VÁLIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, toda vez que, **NO fue posible acreditar la validez mediante los métodos establecidos en el mismo documento, dando cumplimiento estricto a lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección.**”* Negrilla fuera de texto.
- c) *“No es posible validar el documento aportado para acreditar el nivel de inglés solicitado por la OPEC, toda vez que, no indica: **Intensidad horaria no menor a 160, incumpliendo lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección**”*

13. Los requisitos mínimos para aspirar al cargo OPEC No. 225537, Gestor III, código 303, nivel profesional, grado 3, con código de ficha de empleo AT-OP-3011, son:

Estudios: “Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”.

Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC: “NBC: ECONOMÍA”.

Tipo de experiencia y tiempo requerido: “Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada”.

Otros requisitos del empleo: “Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

“Certificado de inglés en nivel A2. Si el empleo se encuentra ubicado en las dependencias de Viajeros, el requisito será B1”.

14. No se valoraron los documentos que acreditan los demás requisitos mínimos para aspirar al cargo OPEC No. 225537, al cargo con OPEC No. 225537, Gestor III, código 303, nivel profesional, grado 3, con código de ficha de empleo AT-OP-3011, referentes a **Formación** bajo el argumento: “Se valida el documento aportado; sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito

mínimo de educación exigido por el empleo a proveer, toda vez que, NO aporta Certificado de inglés en nivel A2. requerido por la OPEC” y **Experiencia** bajo el argumento: “No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con el requisito mínimo de educación”, razones por las cuales, los mencionados soportes deben ser nuevamente analizados y verificados, dado que cumplen con todas las exigencias para optar al cargo ofertado, así:

Formación: Título Profesional en Administración de Empresas, documento validado en la valoración de requisitos mínimos.

Formación: Certificación de aprobación y cumplimiento de todos los requisitos para el programa de Maestría en Inteligencia Estratégica, donde también se registra que se encuentra únicamente “**pendiente la ceremonia de grado**”, documento no validado en la valoración de requisitos mínimos

Experiencia: Se adjuntan certificado laboral válido por cuanto cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo No. 205 de 10 de octubre de 2024 y según el Concepto 061421 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que se certifican tanto la experiencia profesional, como la experiencia profesional relacionada con el cargo con un total de **4 años y 4 meses** a la fecha de cierre de inscripciones del proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso, superando los mínimos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

Derecho a la Igualdad:

“ARTÍCULO 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
Derecho al Debido Proceso. (Subrayado y Negrita Fuera de Texto).

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...).

Principio de Confianza Legítima

A través de la sentencia C – 131 de 2004, la Corte Constitucional hizo referencia al principio de confianza legítima bajo los siguientes términos.

(...) Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente[12]. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación[13].(...)

(...) En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. (Subrayado y Negrita Fuera de Texto).

Principio Pro Homine

La Corte Constitucional en la sentencia C – 438 de 2013 reiteró el concepto del principio Pro Homine, el cual se encuentra claramente vulnerado con las actuaciones relacionadas en el desarrollo de la presente reclamación:

“El principio de interpretación, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, **la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos** y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.
Negrilla y Subrayado fuera de texto.

SENTENCIA SU-316 DE 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente T-9.074.641

(...) 74. En suma, el defecto fáctico se configura cuando la decisión judicial carece de suficiente apoyo probatorio^[82], ya sea porque el juez: “(i) valoró una prueba que no se

encontraba adecuadamente recaudada; (ii) al estudiar la prueba, llegó a una conclusión por completo equivocada; (iii) se abstuvo de dar valor a elementos probatorios determinantes; o (iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación^[83]. Además, se requiere que el yerro sea trascendente al punto que, de no haberse incurrido en él, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Con todo, el juez de tutela debe verificar que la valoración de la autoridad no haya desconocido los elementos mínimos de razonabilidad que le son exigibles^[84].

75. En particular, sobre el defecto fáctico por la valoración defectuosa del material probatorio, escenario en el que se concentran los argumentos de los accionantes en el caso bajo estudio, la Corte ha considerado que:

“debe demostrarse que el funcionario judicial adoptó la decisión, desconociendo de forma evidente y manifiesta la evidencia probatoria. Es decir, se debe acreditar que la decisión se apartó radicalmente de los hechos probados, resolviendo de manera arbitraria el asunto jurídico debatido. [...] Así las cosas, siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que la valoración defectuosa se presenta cuando i) la autoridad judicial adopta una decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, es decir, que las pruebas no fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, ii) realiza una valoración por completo equivocada o contraevidente, iii) fundamenta la decisión en pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de discusión, iv) valora las pruebas desconociendo las reglas previstas en la Constitución y la ley, v) la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto, vi) decide el caso con fundamento en pruebas ilícitas y, finalmente vii) le resta o le da un alcance a las pruebas no previsto en la ley”^[85].

(...)

99. El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos [29](#) y [228](#) de la [Constitución Política](#), en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

100. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio(...).

CONSIDERACIONES

Dentro de la naturaleza de los procesos de selección para la provisión de vacantes a empleos públicos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe cumplir a cabalidad con la verificación extensiva e integral de todos los

requisitos requeridos en los respectivos Acuerdos, Anexos y demás normativa complementaria, tal como fue expresado en la Sentencia T – 588 de 2008:

*“una vez definidas las reglas del concurso, **las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*
Negrilla y Subrayado fuera de texto.

De la relación de los hechos descritos con antelación, se evidencia la falencia en la verificación de los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que no se están previendo en su totalidad las prerrogativas determinadas por el Acuerdo No. 205 de 10 de octubre de 2024, su respectivo anexo y demás normatividad que regula el proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso.

El error en el análisis de los requisitos mínimos de acreditación del idioma inglés radica en la precaria gestión efectuada por la entidad encargada de realizar la verificación de la documentación aportada, puesto que, la causal de rechazo del requisito mínimo, descrita como: “No es posible validar el documento aportado para acreditar el nivel de inglés solicitado por la OPEC, toda vez que, no indica: ***Firma de quien certifica***, incumpliendo lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección”, análisis que desconoce en su integralidad, la manera como se estableció en el anexo correspondiente, así:

“A falta de firma, los Test generados por las casas evaluadoras deberán contener métodos para acreditar su validez. **La validación de los mismos estará a cargo del operador del proceso de selección”**. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Configurando con lo anterior, un incumplimiento en las responsabilidades del operador del proceso de selección, al no realizar las gestiones suficientes y extensivas para realizar la validación de los test, tal como lo ordena el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección.

En complemento con lo expuesto en los hechos de la presente reclamación, la casa evaluadora del examen presentado para certificar el conocimiento en el idioma inglés, dispuso en su sitio web oficial, el procedimiento para realizar la validación de los resultados obtenidos en el test “Cambridge English Placement Test”, de forma gratuita, sencilla y pública, así mismo, el Instituto de lenguas “Wall Street English”, permite corroborar la contratación, a través del asesor asignado por el mencionado instituto para el proceso de contratación del examen, a través del buzón electrónico: Fabian.Gomez@wse.edu.co

Derivado de lo anterior, el análisis de los requisitos mínimos no se está realizando de manera rigurosa al no observarse en la plataforma SIMO la verificación extensiva e integral de la formación y la experiencia profesional y se observa falta de unidad de criterios al momento de valorar los diferentes certificados presentados por los concursantes para certificar el conocimiento en el idioma inglés, por cuanto se logra evidenciar que para algunos participantes fue válido y aceptado el mismo certificado

denominado “Cambridge English Placement Test” y frente a los casos de inadmisión del mismo, se aducen causales diferentes a pesar de contener la misma estructura en el certificado.

Adicionalmente, se configura una arbitrariedad en la omisión del análisis de las certificaciones de experiencia que soportan el cumplimiento del requisito mínimo de la misma, es decir, “Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada”, para los cuales se logra demostrar para los dos tipos de experiencia requerida, la aprobación del requisito con un total de **4 años y 4 meses** a la fecha de cierre de inscripciones del proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso.

Con lo previo se demuestra una evidente vulneración a mis derechos fundamentales a la **igualdad** al no tener criterios objetivos y unificados para realizar la valoración de los requisitos mínimos exigidos entre el personal del operador del proceso de selección; al **debido proceso** al configurar con su conducta los **defectos: procedimental absoluto** por exceso de ritual manifiesto al aplicar el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo No. 205 de 10 de octubre de 2024 desconociendo el deber que le asiste al operador de validar los test sin firma presentados por los distintos participantes y **Defecto fáctico** por indebida valoración probatoria de los certificados aportados en las actuaciones desarrolladas; y la consecuente vulneración al derecho constitucional al **mérito** para el acceso a cargos públicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO: Solicito se reconsidere el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso, permitiendo la continuidad en el proceso de selección.

SEGUNDO: Se verifiquen y validen los demás requisitos mínimos de manera integral, para optar al cargo con OPEC No. 225537, Gestor III, código 303, nivel profesional, grado 3, con código de ficha de empleo AT-OP-3011.

TERCERO: Se practiquen las pruebas solicitadas y se valoren al momento de evaluar los argumentos presentados en la presente reclamación, remitiendo copia de las mismas a la dirección electrónica: jvelascop@dian.gov.co

PRUEBAS

Con el fin que sean valoradas como pruebas, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago del examen denominado: "Cambridge English Placement Test", en tres (03) páginas en formato PDF.
2. Instructivo para utilizar el Servicio de Verificación de Resultados de Cambridge University Press & Assessment, en ocho (08) páginas en formato PDF.
3. Las que estén en poder de la U.A.E. DIAN y en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Pruebas que solicito se practiquen:

Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Consorcio DIAN 2667, la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la U.A.E. DIAN o a quien corresponda, remita a la presente actuación con copia a mi correo: jvelascop@dian.gov.co, la siguiente información:

1. Informar el número de personas a las cuales se les admitió el requisito mínimo de conocimiento de idioma inglés, en la verificación de Requisitos Mínimos, dentro del proceso de selección DIAN 2667, discriminando los siguiente:
 - a) Número de OPEC
 - b) Tipo y denominación del certificado de conocimiento de idiomas valorado.
 - c) El método de validación de los certificados aportados y el soporte documental de dicha validación.
2. En la verificación del Requisito Mínimo de conocimiento de idioma inglés, respecto **a todos** los participantes inscritos en el proceso de selección DIAN 2667, **no admitidos** por presuntamente incumplir el requisito de acreditar el conocimiento en el idioma inglés, informar lo siguiente:
 - a) La causal de rechazo invocada
 - b) El Tipo y denominación del certificado de idiomas valorado.
 - c) El método de validación de los certificados aportados y el soporte documental de dicha validación.
3. Realizar el proceso de validación del certificado denominado: "Cambridge English Placement Test", correspondiente a **Juan Carlos Velasco Peña**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.137.936, a través de la página web oficial de la casa evaluadora, Cambridge University Press & Assessment, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cambridgeenglish.org/latinamerica/why-choose-us/higher-education-institutions/how-to-verify-results-online/#:~:text=Puedes%20comprobar%20la%20autenticidad%20de,de%20un%20candidato%20es%20v%C3%A1lido>

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, autorizo la recepción de comunicaciones al correo electrónico: jvelascop@dian.gov.co

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASCO PEÑA
C.C. No. 80.137.936

Fwd: Pago PSE

Desde Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Fecha Vie 7/03/2025 8:40 PM
Para Juan Carlos Velasco Peña <jvelascop@dian.gov.co>

2 archivos adjuntos (156 KB)
FACTURA ELECTRONICA CARLOS PEÑA.pdf; RC-2363.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Lorena Montoya <Lorena.Montoya@wse.edu.co>
Fecha: 8 de noviembre de 2024, 11:52:08 a.m. COT
Para: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>, Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>, Contabilidad <contabilidad@wse.edu.co>
Cc: Contabilidad <contabilidad@wse.edu.co>
Asunto: RE: Pago PSE

Buen día.
Adjunto factura y recibo de caja.

Cordialmente,

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"



Lorena Montoya

Auxiliar Administrativa

✉ lorena.montoya@wse.edu.co

☎ (601) 514 14 74

📍 Calle 23B#68C-40 L.20 Bogotá



www.wse.edu.co



From: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>
Sent: Wednesday, November 6, 2024 12:18
To: Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Cc: Contabilidad <contabilidad@wse.edu.co>
Subject: RV: Pago PSE

Muy buenas tardes, apreciado Juan Carlos.

Anexo información relacionada con nuestro CEPT – CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST que es importante que conozcas.

Recuerda antes de iniciar tu examen CEPT – CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST, validar con la institución que te requiere tu prueba de nivel de inglés, si éste examen se encuentra entre los avalados por ellos, pues nuestro examen CEPT no es un examen controlado presencialmente ni cuenta con validación de identidad de la persona que lo realiza.

Si cuentas con el aval de la institución que te requiere tu prueba de inglés, por favor, proceder a leer las instrucciones de acceso a la plataforma adjuntas e ingresa con el código de acceso **RXCNZ-6288T**.

Si tienes alguna duda o requieres algún tipo de apoyo, no dudes en contactarme por este medio.

Apreciado Equipo Contable, agradezco generar y enviar factura electrónica al cliente, su información se encuentra en Hubspot en el siguiente link: [Juan Carlos Velasco Peña \(hubspot.com\)](https://www.hubspot.com)

Kind Regards,



Fabián Gómez

Corporate Coach

✉️ fabian.gomez@wse.edu.co

☎️ (601) 514 14 74

📍 Calle 23B#68C-40 L.20 Bogotá



www.wse.edu.co



Wall Street English®

De: Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de noviembre de 2024 11:47
Para: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>
Asunto: Re: Pago PSE

Cordial saludo Sr. Fabian,

Atentamente me permito remitir el comprobante de pago y documento de identidad.

Cordialmente,

Juan Carlos Velasco Peña



El 6/11/2024, a la(s) 11:08 a.m., Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co> escribió:

Hola Juan Carlos, buenos días.

Te voy a enviar el enlace para que hagas pago de la prueba CEPT junto con un pequeño instructivo que debes tener en cuenta para hacerlo.

https://checkout.bold.co/payment/LNK_US2F7WAWXP

Vas a pagar a Wall Street English. Confirma que el método de pago que elijas:

1. Tenga disponible.
2. No esté bloqueado ni restringido.
3. Esté habilitado para internacionales si tu tarjeta no es Colombiana.
4. Tenga topes que le permitan pagar el valor de tu compra.

Adicionalmente cuando generes el pago por favor hazme llegar el **comprobante junto con una copia de tu documento de identidad** para generar la factura y tu PIN de acceso.

Cualquier duda quedo atento.

Cordialmente,
<Outlook-vxnaknt1.jpg>

De: Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de noviembre de 2024 22:19
Para: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>
Asunto: Pago PSE

Cordial saludo Sr Fabián,

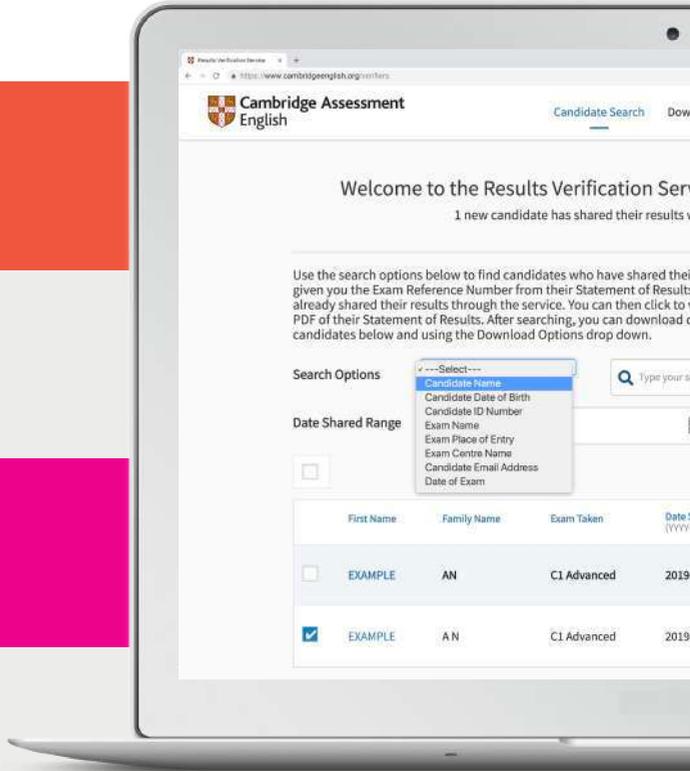
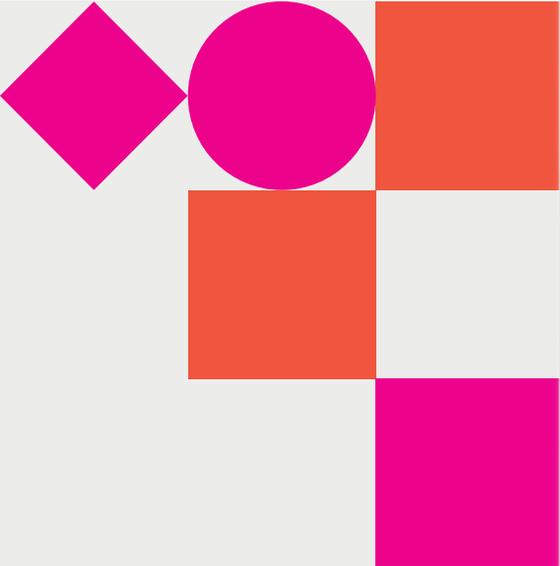
Amablemente solicito habilitación de pago por PSE del examen CEPT.

cordialmente,

Juan Carlos Velasco Peña



Cambridge Assessment
English



Servicio de Verificación de Resultados

Una forma rápida y segura de verificar los resultados de tus candidatos

Presentación de nuestro nuevo servicio

Comprueba la autenticidad de los resultados de Cambridge English utilizando nuestro Sistema de Verificación de Resultados, accesible *online* de forma gratuita. El servicio es seguro y fácil de usar y con él puedes estar seguro de que los resultados de un candidato son válidos.

Sobre nosotros

Parte de la Universidad de Cambridge, ayudamos a millones de personas a aprender inglés y demostrarlo ante el mundo.

Aceptadas por más de 20.000 universidades, empresas y gobiernos en todo el mundo, nuestras titulaciones se cimientan en un exhaustivo programa de investigación y son un sello de excelencia que abre las puertas a un futuro académico y profesional.

Las siguientes titulaciones pueden verificarse utilizando el servicio

- A2 Key*
- B1 Preliminary*
- B2 First*
- C1 Advanced
- C2 Proficiency
- B1 Business Preliminary
- B2 Business Vantage
- C1 Business Higher
- DELTA Module One

*Incluidas las versiones para alumnos de edad escolar (*For Schools*).



El servicio es:



Seguro

solamente las entidades con permiso pueden verificar resultados.



Fiable

desarrollado y dirigido por Cambridge Assessment English.



Inmediato

los resultados de los candidatos se pueden verificar de manera rápida y sencilla.



Accesible

este servicio *online* es accesible para cualquier institución que el candidato haya elegido.



Gratuito

puede usarse en cualquier momento y en cualquier lugar, tanto por candidatos como por instituciones.

Novedades

El servicio mejorado ofrece a instituciones, empresas y organismos públicos la posibilidad de verificar los resultados del candidato de forma mucho más efectiva.

- Verifica los resultados individuales o grupales.
- Descarga los resultados usando plantillas personalizadas.
- Configura alertas personalizadas de email para informarte cuando alguien haya compartido sus resultados.
- Utiliza la funcionalidad *API* para integrar el servicio en tu propia base de datos.
- Crea tantos usuarios como necesites para tu institución.



Regístrate en cuestión de minutos

- 1 Entra en cambridgeenglish.es/verificacionresultados
- 2 Pincha en "Regístrate"
- 3 Rellena un formulario con tus datos
- 4 Revisaremos tu email en el plazo de dos días laborables y te enviaremos un mensaje aprobando tu cuenta
- 5 Sigue el enlace que contiene el email para establecer tu contraseña
- 6 Ahora podrás iniciar sesión en cambridgeenglish.es/verificacionresultados

Request access to the Cambridge Assessment English Results Verification Service

We appreciate the fields below to request an account for your Organization or Institution on the Cambridge Assessment English Results Verification Service. We will review your email account response within two working days.

We have any questions please contact us at response@cambridgeenglish.es

Please note that this service is only available for Designating Organizations and Institutions. If you have taken one of our exams, you will not be able to view your results on this page.

Your Details Organization Details Registered Name

Your Details

First name *

Last name *

Job title *

Your email address *

Cambridge Assessment English

Verification Service

your@example.com

your password

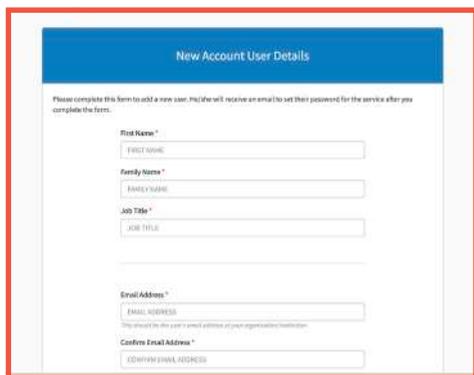
Don't remember your password?

LOG IN >

Los usuarios del antiguo servicio de verificación deben registrarse en el nuevo servicio.

¿Cómo uso el Servicio de Verificación de Resultados?

1. Crea usuarios adicionales

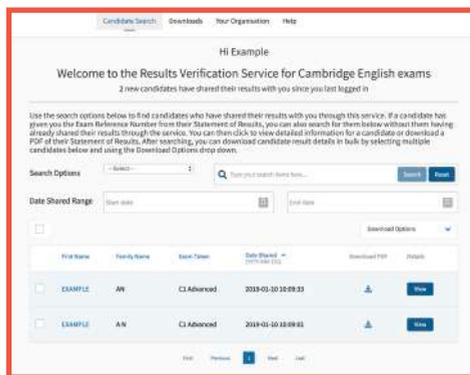


The screenshot shows a web form titled "New Account User Details". It contains several input fields for user information: First Name, Family Name, Job Title, Email Address, and Confirms Email Address. A note at the top states: "Please complete this form to add a new user. They will receive an email to set their password for the service after you complete the form."

La persona que complete el registro en nombre de tu organización será el usuario administrador de tu cuenta y podrá crear, editar y borrar usuarios a medida que sea necesario.

Para añadir otro usuario, el usuario administrador debe conectarse al servicio, pinchar en 'Your Organisation' y luego en la pestaña 'Users'. Después debe pinchar en 'Add User' y completar los detalles del nuevo usuario. Entonces se le enviará al nuevo usuario un email con un enlace para establecer su contraseña.

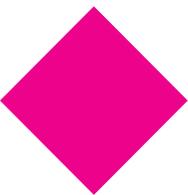
2. Comparte los resultados *online*



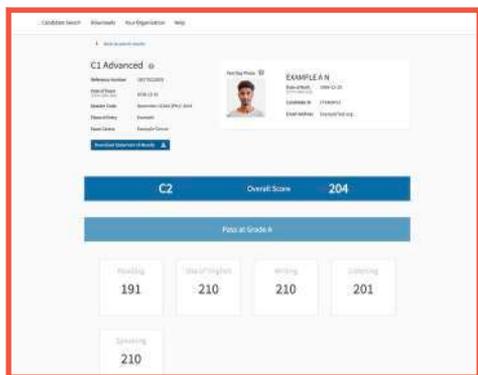
The screenshot shows the "Results Verification Service for Cambridge English exams" interface. It includes a search bar, a "Date Shared Range" filter, and a table of candidates. The table has columns for First Name, Family Name, Exam Taken, Date Shared, Download PDF, and Details. Two candidate entries are visible, both in bold text.

First Name	Family Name	Exam Taken	Date Shared	Download PDF	Details
EXAMPLE	AW	CE Advanced	2019-01-30 10:09:33		View
EXAMPLE	AW	CE Advanced	2019-01-30 10:09:01		View

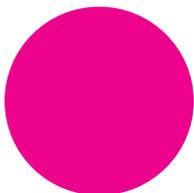
El candidato puede compartir sus resultados *online*, para lo cual debe utilizar la **Página de Candidatos** y elegir la opción de compartir resultados. Los nuevos candidatos aparecerán en negrita cuando te conectes al servicio.



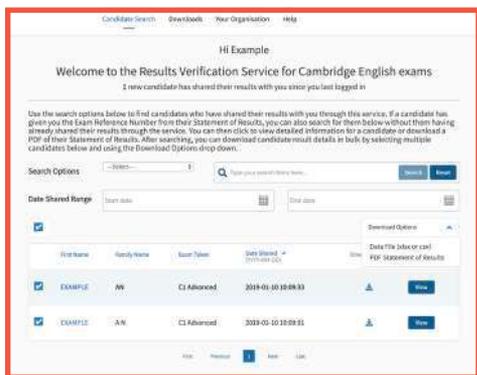
3. Verifica



Después de localizar al candidato en tu lista, podrás pinchar sobre él para ver los detalles de sus resultados, incluyendo su puntuación global y la puntuación de los diversos componentes. También podrás ver la foto que se hizo en el día del examen si se han presentado a **Cambridge English: B2 First, C1 Advanced o C2 Proficiency**.



4. Descarga los resultados

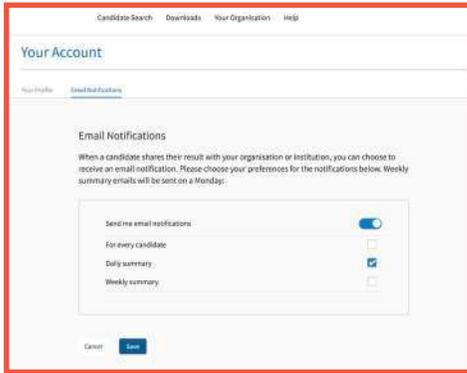


Puedes descargar fácilmente los detalles de los resultados de múltiples candidatos. Para hacer esto, selecciona uno o más candidatos marcando las correspondientes casillas y después pincha en la flecha junto al menú desplegable 'Download Options' para elegir el formato de fichero.

Si escoges la opción 'Data File', puedes utilizar la plantilla por defecto, que incluirá todos los detalles disponibles de los candidatos, o también configurar tus propias plantillas. Para hacer esto último, pincha en la sección 'Downloads' y selecciona 'Create New Template'.

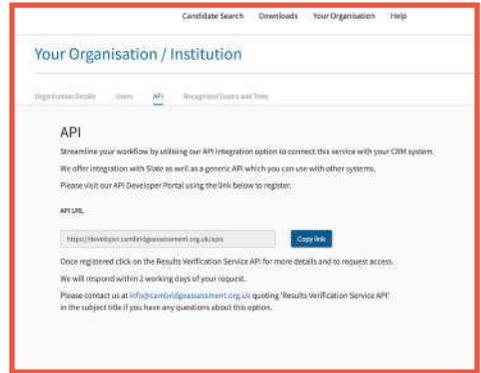
También puedes ver tu historial de descargas, en 'Download History', y descargar de nuevo el fichero si fuese necesario.

5. Notificaciones por email

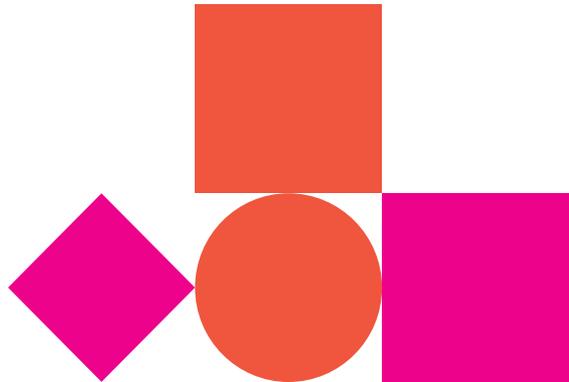


Para recibir notificaciones por email cuando los candidatos compartan sus resultados contigo a través del servicio, tienes que activar las notificaciones. Para hacer esto, pincha en la flecha junto a tu nombre, en la esquina superior derecha de tu pantalla, y después en 'Email Notifications'. Pincha en el botón 'Edit', elige la frecuencia con la que prefieres recibir las notificaciones, y pincha en 'Save'. Cada usuario de tu institución u organización debería configurar sus propias preferencias en cuanto a las notificaciones.

6. Herramientas avanzadas



Puedes agilizar tu flujo de trabajo utilizando nuestra **Interfaz de Programación de Aplicaciones (API)** para conectarte al servicio desde tu propia base de datos. Para dar tus primeros pasos, dirígete a la sección 'API', dentro de la sección 'Your Organisation', y sigue el enlace que lleva a nuestro Portal sobre la API para Desarrolladores.



Nuestras titulaciones y exámenes:

- se aceptan en todo el mundo
- son de confianza
- prueban de manera fiable el nivel del MCER* alcanzado
- demuestran las destrezas necesarias para comunicarse en la vida real
- salvaguardan los resultados.

Ayudamos a las personas a aprender inglés y a demostrarlo ante el mundo

Descubre más en:
cambridgeenglish.es/verificacionresultados

*Marco Común Europeo de Referencia (MCER)

Cambridge Assessment English
C/ Alcalá 21, 3º Izda.
28014 Madrid



Somos Cambridge Assessment English. Parte de la Universidad de Cambridge, ayudamos a millones de personas a aprender inglés y a demostrarlo ante el mundo.

Para nosotros aprender inglés es algo más que hacer exámenes y recibir calificaciones. Se trata de tener la confianza necesaria para comunicarse y así tener acceso a toda una vida de experiencias y oportunidades enriquecedoras.

Con el apoyo adecuado, el aprendizaje de una lengua es un recorrido estimulante. Te acompañamos en cada etapa de tu aprendizaje.

-  cambridgeenglish.es
-  [/cambridgeenglishSpain](https://facebook.com/cambridgeenglishspain)
-  [/cambridgeenglishtv](https://youtube.com/cambridgeenglishtv)
-  [/cambridgeengSP](https://twitter.com/cambridgeengsp)
-  [/cambridgeenglishSpain](https://instagram.com/cambridgeenglishspain)

Copyright © UCLES 2019 | ES/3608b/V2/JUN19

Todos los detalles son correctos en el momento de ir a imprenta, en junio de 2019.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2025

Señor(a) aspirante:
JUAN CARLOS VELASCO PEÑA
ID. 933199638
Proceso de Selección DIAN 2667

RECVRM-DIAN2667-1255

ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

I. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, DEFINICIONES, FORMA DE CERTIFICAR Y COMPETENCIA.

Las especificaciones propias de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en adelante VRM, se encuentran en los artículos 5, 7, 12 y 14 del Acuerdo No. 205 del 10 de octubre de 2024 y en su Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes fases del “Proceso de Selección DIAN 2667”, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las condiciones de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Es importante tener en cuenta que, las definiciones y reglas establecidas en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección, así como las contenidas en los numerales 3.1 al 3.6 del Anexo del Acuerdo, se aplicarán de manera rigurosa en todos los aspectos de la etapa de VRM.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo para participar en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

“4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN y sus normas complementarias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 31.2 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).”

De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos en la modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 927 de 2023, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, establecen que:

(...)

6. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (artículo 9 de la Resolución No. 59 de 2017 de la DIAN y artículo 31, numeral 31.3 del Decreto Ley 927 de 2023).

7. No existir decisión administrativa ejecutoriada que haya declarado responsable

disciplinariamente por falta grave al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria (numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).

8. No existir decisión administrativa o judicial ejecutoriada que haya declarado responsable penal, o fiscalmente al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria (numeral 31.5 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).

(...)

Además, en el artículo citado, se establece como causal de exclusión para los empleos en la modalidad de Ascenso e Ingreso:

“3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, sus normas complementarias y en la convocatoria.”

Al mismo tiempo, el artículo 12 del Acuerdo del Proceso de Selección, determina que:

“ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Cabe destacar que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección, la VRM **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”**.

Por otra parte, el literal f) del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo, señala:

“f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

La VRM exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, **además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF)**; por lo anterior, al Consorcio DIAN 2667, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones cargadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.

Es fundamental resaltar que, la obligación del aspirante de presentar **las certificaciones de Estudio y Experiencia**, según corresponda y esté especificado en el MERF, en los términos establecidos en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo del Acuerdo, en concordancia con las demás normas que rigen la materia.

De ahí que, en el marco de la etapa de reclamaciones, **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de VRM, es la aportada por el aspirante en la etapa de Adquisición de Derechos de

Participación e Inscripciones a través del sistema-SIMO, es decir, la aportada hasta el **6 de noviembre de 2024**, para los empleos en la modalidad de **Ascenso** y, hasta el **9 de diciembre de 2024** para los empleos en la modalidad de **Ingreso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección, en línea con el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo.

Ahora bien, con el fin de garantizar que la VRM y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se estima pertinente acudir a las definiciones de **Educación** dispuestas para este Proceso de Selección, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo, así:

*“a) **Educación**: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).*

*b) **Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país.

La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le permita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las

necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral.** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica.** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- En cuanto a la formación en el idioma inglés, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 5.9 del Decreto

5.9. Referencia internacional. Las instituciones prestadoras del servicio educativo que ofrezcan programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas, deberán referenciar sus programas con los niveles definidos en el "Marco común europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza, evaluación".

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

(...)"

En este orden de ideas, en el numeral 3.1.2.1 del Anexo íbidem, definió los lineamientos para la presentación y acreditación de la formación académica de los aspirantes al presente Proceso de Selección así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, sin embargo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 del Decreto Ley 2106 de 2019, esto es que, “Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite”, y, no existiendo a la fecha tal Registro Público centralizado, se consultarán los registros públicos actuales que gratuitamente permitan constatar la expedición de la Matrícula o Tarjeta Profesional a efectos de contabilizar la Experiencia Profesional o Profesional Relacionada. De no contarse con tales Registros Públicos de consulta gratuita, la presentación de la Tarjeta Profesional es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la Educación en el presente proceso de selección

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la Verificación de Requisitos Mínimos como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos requerirán la referida convalidación.

Respecto de las Ofertas Públicas de Empleo de Carrera (OPEC), que requieren dentro de su requisito mínimo la validación de un **certificado de inglés**, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo:

j) **Acreditación del inglés.** El inglés se acreditará con constancias académicas obtenidas por centros de estudios o instituciones, así como los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE y otros, enlistados en la Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021, “por la cual se publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución 12730 de 2017”, a través de los cuales conste el nivel de inglés adelantado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación.

Los aspirantes deberán acreditar el requisito mínimo de inglés que se indica para el empleo al cual aspira, que se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 2
EMPLEOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO DIAN QUE REQUIEREN
CERTIFICADO DE MANEJO DE INGLÉS

NIVEL JERÁRQUICO	FICHA EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL INGLÉS REQUERIDO
PROFESIONAL	AT-FL-3002 (INTERNACIONAL)	INSPECTOR III	307	07	B2
	AT-FL-3006 (INTERNACIONAL)	GESTOR III	303	03	B2
	AT-FL-3007 (INTERNACIONAL)	GESTOR II	302	02	B2
	AT-OP-3001	INSPECTOR IV	308	08	B1
	AT-OP-3003	INSPECTOR III	307	07	B1
	AT-OP-3009 (VIAJEROS)	GESTOR IV	304	04	B1
	AT-OP-3011 (VIAJEROS)	GESTOR III	302	03	B1
	AT-OP-3013 (VIAJEROS)	GESTOR II	302	02	B1
	AT-OP-3009	GESTOR IV	304	04	A2
	AT-OP-3011	GESTOR III	303	03	A2
	AT-OP-3013	GESTOR II	302	02	A2

El aspirante interesado en concursar para los empleos con fichas: 1. AT-OP-3013 del empleo Gestor II, Código 302, Grado 02; 2. AT-OP-3011, del empleo Gestor III, Código 303, Grado 03; y 3. AT-OP-3009, del empleo Gestor IV, Código 304, Grado 04, del subproceso operación aduanera, debe verificar en la plataforma SIMO si se indica lo siguiente: 1. Si se indica en el propósito del empleo "Viajeros", el requisito mínimo de inglés que debe acreditar es el Nivel B1, y 2. Si el propósito de empleo se describe sin la leyenda de "Viajeros", el requisito mínimo de inglés que deberá acreditar es el Nivel A2.

Así mismo, deberá verificar que para los empleos con fichas: AT-OP-3001 del empleo Inspector IV, Código 308, Grado 08 y AT-OP-3003 del empleo Inspector III, Código 307, Grado 07, el requisito mínimo de inglés que debe acreditar es el Nivel B1.

Por otro lado, el aspirante interesado en concursar para los empleos con fichas: 1. AT-FL-3002 del empleo Inspector III, Código 307, Grado 07, 2. AT-FL-3006 del empleo Gestor III, Código 303, Grado 03; y 3. AT-FL-3007 del empleo Gestor II, Grado 302, Código 02, deberá verificar en el SIMO si en el propósito del empleo se indica "INTERNACIONAL", en tanto que, esta palabra indica que el empleo se encuentra en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional y por tanto deberá acreditar el requisito mínimo de inglés del Nivel B2.

Ahora bien, los "diferentes centros de estudios o instituciones" deberán tratarse de instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) o de Educación Superior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.6.4.1 y 2.6.6.9 del Decreto 1075 de 2015, y las constancias académicas que aquellas expidan deben contener al menos la siguiente información para ser validadas en la Verificación de Requisitos Mínimos y en la Prueba de valoración de Antecedentes:

- Nombre de la institución que la expide.
- Nivel alcanzado, según las referencias del Marco Común Europeo para las Lenguas.
- Intensidad horaria no menor a 160 horas si se trata de una institución de ETDH
- Fecha de expedición
- Firma de quien certifica.
- Vigencia del certificado.

El aspirante podrá aportar una constancia académica que dé cuenta de un nivel superior al exigido por el empleo a proveer para acreditar el requisito mínimo de inglés, siempre que dicha certificación cumpla con los parámetros establecidos anteriormente. Estas constancias académicas podrán obtener el puntaje establecido en los criterios valorativos de la Prueba de Valoración de Antecedentes de que trata el numeral 6 del presente Anexo, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.

Si la constancia académica no incluye una vigencia, la CNSC tendrá por válida aquella se haya expedido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso), para la Verificación de Requisitos Mínimos y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en caso de que esta última aplique. Si incluye el término de la vigencia, será válida para la Verificación de Requisitos Mínimos y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, si no ha fenecido al cierre del periodo de inscripciones correspondiente.

De otro lado, el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, establece:

“3.5. Reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. Las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este Proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera del texto original).

Con relación a la competencia, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2667, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suscribió contrato No. 628 de 2024 con el Consorcio DIAN 2667, cuyo objeto es:

Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, proceso de selección DIAN 2667.

El referido contrato establece en su numeral 13 del literal I de las obligaciones generales del contratista, en la cláusula sexta, lo siguiente:

Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección.

Conforme a lo anterior, el Consorcio DIAN 2667 es el competente para conocer las

reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de la etapa de VRM del Proceso de Selección DIAN 2667.

II. OPORTUNIDAD Y SUSTENTO DE LA RECLAMACIÓN.

La CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la VRM, las cuales pudieron ser presentadas por parte de cada aspirante **únicamente** sobre sus resultados, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a partir de las 00:00 horas del día jueves 6 de marzo de 2025 y hasta las 23:59 del día viernes 7 de marzo del presente año (2 días hábiles), tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo previamente citado.

En este sentido, se recibió en oportunidad y a través del sistema-SIMO la respectiva reclamación a la VRM, en la que señala lo siguiente:

“(...) Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO: Solicito se reconsidere el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección DIAN 2667 – modalidad ingreso, permitiendo la continuidad en el proceso de selección.

SEGUNDO: Se verifiquen y validen los demás requisitos mínimos de manera integral, para optar al cargo con OPEC No. 225537, Gestor III, código 303, nivel profesional, grado 3, con código de ficha de empleo AT-OP-3011.

TERCERO: Se practiquen las pruebas solicitadas y se valoren al momento de evaluar los argumentos presentados en la presente reclamación, remitiendo copia de las mismas a la dirección electrónica: jvelascop@dian.gov.co (...)”

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Consorcio DIAN 2667, en atención a la reclamación de la referencia, procederá a dar respuesta a cada uno de los argumentos esbozados en su reclamación, así:

Previo a dar respuesta sobre las inconformidades por usted presentadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la etapa de VRM fueron orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

La VRM se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la MERF y transcritas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, para la cual usted concursa, así:

Descripción del empleo	
Número de OPEC	225537
Nivel	Profesional
Denominación	Gestor III
Código	303
Grado	3
Propósito del empleo	Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías

Descripción del empleo	
	establecidas.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales. Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente. Gestionar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente. Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes. Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente. Gestionar las solicitudes de registro aduanero u operador económico autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera. Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los operadores económicos autorizados y usuarios aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente. controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional.
Requisitos de Estudio	Título de Profesional En NBC: Administración, o, NBC: Biología, Microbiología Y Afines, o, NBC: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, o, NBC: Contaduría Pública, o, NBC: Derecho Y Afines, o, NBC: Economía, o, NBC: Ingeniería Administrativa Y Afines, o, NBC: Ingeniería Civil Y Afines, o, NBC: Ingeniería De Minas, Metalurgia Y Afines, o, NBC: Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines, o, NBC: Ingeniería Industrial Y Afines, o, NBC: Ingeniería Mecánica Y Afines, o, NBC: Ingeniería Química Y Afines, o, NBC: Otras Ingenierías, o, NBC: Química Y Afines. Certificado de inglés en nivel A2.
Requisitos de Experiencia	Doce (12) meses de Experiencia Profesional, y, doce (12) meses de Experiencia Profesional Relacionada
Equivalencia	Las establecidas en la Resolución 066 de 2024

En la etapa de VRM, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos cargados por usted

en el sistema-SIMO:

FACTOR DE EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Observación de Folio
1	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Valoración Probatoria Taca Política De Prevención De Daño Antijurídico	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
2	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Planeación Y Ejecución Operativa	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
3	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Comunicación Interpersonal En El Contexto Laboral	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
4	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Reinducción	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
5	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Políticas De Servicio Al Cliente En Entidades Públicas	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
6	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Competencias Digitales	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
7	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Comunicación Efectiva Y Gestión Del Cambio	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
8	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Planeación Y Ejecución Operativa	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
9	Maestría	Escuela De Inteligencia Y Contrainteligencia Brigadier General Ricardo Charry Solano	Maestría En Inteligencia Estratégica	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
10	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Diplomado En Gestión Ética	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
11	Informal	Escuela De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Reinducción	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Observación de Folio
		Aduanas Nacionales		que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
12	Profesional	Corporación Universitaria Minuto De Dios - UNIMINUTO-	Administración De Empresas	Válido. Se valida el documento aportado; sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo a proveer, toda vez que, NO aporta Certificado de inglés en nivel A2 requerido por la OPEC.
13	Informal	Universidad EAN	Finanzas Publicas	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
14	Informal	Renault Academy	Asesor De Servicio	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.
15	Informal	SENA	Diagnosticador Reparador De Sistemas Eléctricos	No Válido. No se valida el documento aportado, toda vez que, no corresponde a la formación específica de curso de inglés solicitada por la OPEC.

OTROS DOCUMENTOS.

No. Folio	Documento	Observación de Folio
1	Certificado Examen de Idiomas	No Válido. El documento aportado correspondiente a TEST o examen internacionalmente aceptado enlistado en la Resolución 018035 del 21/9/2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, NO ES VÁLIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, toda vez que, NO fue posible acreditar la validez mediante los métodos establecidos en el mismo documento, dando cumplimiento estricto a lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección.

Conforme la verificación realizada, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de **Educación** y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, el empleo al cual usted se inscribió determina como requisito mínimo de educación: **Certificado de inglés en el nivel A2**; es importante recordar que, el parágrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector establece:

“(…) Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 066 de 2024 de la DIAN, dispone que “ Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los cursomenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros” (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el dominio del idioma inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago, se acreditará con la superación de examen “ San Andrés Creole Oral Proficiency Test ” - SACOPT expedida por la autoridad competente del Archipiélago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley 47 de 1993, la Sentencia C-086 de 1994 de la Corte Constitucional, y el Decreto 610 del 10 de octubre de 2022 de la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o la norma que lo modifique o sustituya.”

Adicionalmente, en el literal j) del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo establece que:

“Acreditación del inglés. El inglés se acreditará con constancias académicas obtenidas por centros de estudios o instituciones, así como los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE y otros, enlistados en la Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021, “por la cual se publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución 12730 de 2017”, a través de los cuales conste el nivel de inglés adelantado de acuerdo con el **Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación.**

Una vez revisado los documentos cargados en el sistema-SIMO en la etapa de inscripciones, se evidencia que usted aportó Test o examen internacional CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST, enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, el cual contiene un método de verificación, sin embargo, dicho método no arroja resultados en donde se confirmara su validez, razón por la cual, **NO** es posible determinar que su contenido se encuentre acreditado por las casas evaluadoras, por lo tanto, **NO** es objeto de validación en la Etapa de VRM.

De igual manera, frente al objeto de su reclamación referente a **“Pruebas que solicito se practiquen:”**, es importante precisar que, todos los aspirantes son evaluados bajo los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa consignados en la Ley 909 de 2004, especialmente el que concierne a la igualdad el cual predica que: *“ todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole”* en este sentido se determina que, el empleo al cual el aspirante se postuló se evaluó bajo los preceptos mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es importante indicar que, una de las causales de exclusión del presente Proceso de Selección es: el no aportar los requisitos mínimos exigidos en la OPEC e indica que estas causales *“serán aplicadas al aspirante en cualquier*

momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia (...)” (negrilla fuera de texto); por lo que se reitera, todos los aspirantes admitidos dentro del presente proceso de selección deben cumplir dichos requisitos y, en caso de comprobarse alguna circunstancia que difiera de ello, se procederá con las acciones administrativas de exclusión que sean necesarias.

Ahora bien, cabe resaltar que, la VRM se realizó teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el MERF y en cumplimiento estricto de los definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo del Proceso de Selección y Anexo del Acuerdo, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones por usted realizadas en su reclamación **no configura una violación al debido proceso o cualquier otro derecho invocado.**

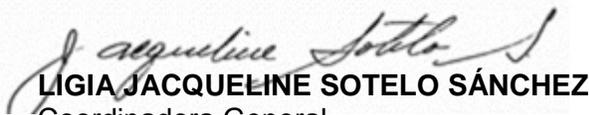
Conforme lo anterior, se concluye que, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación y habiendo sido atendidos conforme a los lineamientos técnicos antes señalados, se encuentra que no hay lugar a modificar la decisión inicial, por lo que se mantiene el resultado inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, el Consorcio DIAN 2667 determina lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de **EDUCACIÓN** para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN 2667 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cns.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,


LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ
Coordinadora General
Proceso de Selección DIAN 2667
CONSORCIO DIAN 2667

Proyectó: S. León.
Revisó: C. Lozano

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES FASES DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2667*”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
Octubre de 2024**

CONTENIDO

PREÁMBULO	5
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	5
1.1. Condiciones previas a la Fase de Inscripciones.....	5
1.2. Procedimiento de inscripción	7
1.2.1. Registro en el SIMO.....	7
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	8
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar.....	8
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	8
1.2.5. Pago de Derechos de participación	8
1.2.6. Formalización de la inscripción	9
2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....	10
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	11
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	11
3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	11
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	18
3.1.2.1. Certificación de la Educación	18
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	20
3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico.....	22
3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	23
3.4. Publicación de resultados de la VRM.....	27
3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	27
3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	27
4. PRUEBAS ESCRITAS	27
4.1. Citación a Pruebas Escritas	31
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas.....	32

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas	32
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.....	32
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas	33
5. PRUEBA DE EJECUCIÓN.....	33
5.1. Citación a la Prueba de Ejecución	34
5.2. Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución	35
5.3. Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución	35
5.4. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución.....	35
5.5. Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución.....	36
6. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	36
6.1. Puntajes máximos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	36
6.1.1. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional) e inglés.....	37
6.1.2. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional).....	37
6.1.3. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico).....	37
6.1.4. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Asistencial)	38
6.1.5. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional) e inglés.....	38
6.1.6. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional).....	39
6.1.7. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico).....	39
6.1.8. Empleos modalidad ascenso sin requisito mínimo de Experiencia (Nivel Técnico)	39
6.2. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	40
6.3. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes .	42
6.3.1. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)	43
6.3.2. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)	43
6.3.3. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia laboral y relacionada (Nivel Técnico).....	44
6.3.4. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico).....	44

6.3.5. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia laboral (Nivel Asistencial)	45
6.3.6. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)	45
6.3.7. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) 46	
6.3.8. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia laboral y relacionada (Nivel Técnico).....	47
6.3.9. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico)	47
6.3.10. Criterios Valorativos modalidad ascenso para puntuar experiencia adquirida en la DIAN: ...	48
6.4. Criterios Valorativos modalidad ascenso para puntuar certificados de Evaluación de Desempeño Laboral en la DIAN:.....	48
6.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	49
6.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	49
6.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	49
7. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	49

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección DIAN 2667*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Fase de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Fase de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023 *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso únicamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a la DIAN que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente. La no finalización de este trámite no impedirá la inscripción al proceso de selección. *Se aclara que este trámite NO aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
- d) Los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, atendiendo el principio de igualdad que gobierna el presente proceso de selección, en tanto que, la posibilidad de estos servidores de participar en ambas modalidades genera un desequilibrio frente al público general.
- e) Solamente pueden participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos establecidos para este fin en el artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023.
- f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO o del correo electrónico suministrado en esta plataforma, los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, del artículo 35 del Decreto Ley 927 de 2023, del inciso primero del artículo 56 y del numeral 1 del artículo 67, ambos de la Ley 1437 de 2011 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y en lo que concierne a las actuaciones administrativas derivadas del artículo 20 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005, también se comunicarán y notificarán por correo electrónico, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.
- j) Todos los avisos informativos promulgados y la información emanada durante el proceso de selección, en sus distintas etapas, deberán usar un lenguaje que incluya a la población con discapacidad en el marco de lo expuesto por la Convención de Naciones Unidas sobre los

derechos de la Población con Discapacidad, ratificada mediante la Ley 1346 de 2009. Toda publicación y/o aviso informativo del proceso de selección deberá ser traducida a lengua de señas colombiana y deberá ser compatible para su lectura con herramientas como JAWS, Zoom Text u otras. Se debe garantizar que el Acuerdo Rector y el presente Anexo Técnico, así como los Acuerdos Modificatorios y aquellos actos administrativos, avisos o información de interés que surja en virtud del desarrollo del concurso de méritos, cuenten con traducción a lenguaje de señas colombiana.

- k) Todas las publicaciones que se realicen en el marco del proceso de selección deberán cumplir con los criterios de accesibilidad web, publicarse en formatos accesibles, cumplir con los estándares AA de la guía de accesibilidad de contenidos web (WCAG) en la versión 2.1, expedida por el World Web Consortium (W3C), conforme lo indica la resolución 1519 de 2020 y sus anexos emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En esta medida, se debe garantizar que el Acuerdo Rector y el presente Anexo Técnico, sean accesibles para la población con discapacidad visual interesada en participar en el Proceso de Selección.
- l) Las imágenes y videos que se usen en el marco del proceso de selección deberán contener descripción alternativa y/o subtítulos en caso de requerirse. El contenido alternativo deberá describir con palabras el contenido de un elemento no textual, por lo tanto, los elementos en los documentos y videos que no sean texto, por ejemplo, imágenes, cuadros, fórmulas, gráficos, mapas, infografías, entre otros, deben contar con un texto alternativo, lo cual permitirá que una persona con discapacidad visual pueda reconocer su contenido usando herramientas de apoyo.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *“Procesos de Selección”*, opción *“Tutoriales y Videos”*, opción *“Guías y Manuales”*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *VRM* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* del presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en situación de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en el SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar. Para la aplicación de la *Prueba de Ejecución* se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 del Ministerio de Transporte, o la norma que la modifique o sustituya.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos*", luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora¹. Si por razones de conveniencia o de oportunidad para el proceso de selección, se requiere realizar las *Pruebas Escritas* en distintas fechas, estas podrán programarse.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 3.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio de enfermedades altamente contagiosas y peligrosas, se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora². Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante opta por realizar el pago a través de PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas), el aspirante que hizo el pago online por PSE o por ventanilla en el Banco puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por *Derechos de participación* para el empleo inicialmente escogido.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los *Derechos de participación* dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE o por ventanilla en el Banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el

² Ídem.

aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará de inmediato (o en minutos u horas) la opción de “*Inscripción*”.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. No obstante, el aspirante podrá actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo SIMO para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad del proceso de selección para la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso)*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección, es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el proceso de selección para vacantes ofertadas en dicha modalidad en las que no se registraron inscritos, atendiendo a lo señalado en el inciso final del artículo 30 del Decreto Ley 927 de 2023, las cuales serán ofertadas en la modalidad de Ingreso.

En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante la modalidad de ascenso, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la DIAN, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles vacantes deben pasar al proceso de selección en la modalidad de Ingreso, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes de la fecha en que se le comunica sobre las vacantes cuyo proceso de selección en la modalidad de ascenso fue declarado desierto, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos. En este

caso, se mantendrán en la modalidad de ascenso, igual cantidad de vacantes al de inscritos registrados.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en el MERF de la DIAN, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito. Para ello se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 066 de 2024 de la DIAN y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 770 de 2005.

3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación.** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley

115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. *Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. *Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).*

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral.** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- **Los Programas de Formación Académica.** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- En cuanto a la formación en el idioma inglés, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 5.9 del Decreto

5.9. Referencia internacional. Las instituciones prestadoras del servicio educativo que ofrezcan programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas, deberán referenciar sus programas con los niveles definidos en el "Marco común europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza, evaluación".

- d) **Educación Informal.** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas y aquellas que no cumplan con las características de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento.** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC.** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- g) **Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

- h) **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional³, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige

³ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en

acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNETel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.6.1. Objeto. El objeto de este capítulo es reglamentar la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público.

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

Parágrafo 4°. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral". (Subrayado fuera del texto).*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) **reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título**", precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁴.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de

⁴ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, sin embargo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 del Decreto Ley 2106 de 2019, esto es que, “*Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite*”, y, no existiendo a la fecha tal Registro Público centralizado, se consultarán los registros públicos actuales que gratuitamente permitan constatar la expedición de la Matrícula o Tarjeta Profesional a efectos de contabilizar la *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada*. De no contarse con tales Registros Públicos de consulta gratuita, la presentación de la Tarjeta Profesional es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la Educación en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos requerirán la referida convalidación.

Complementariamente, para la valoración de estos títulos se atenderá a lo dispuesto en el Criterio Unificado “*VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA*”, del 4 de junio de 2024.

b) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

No se tendrán en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debeseñalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día,

mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional o Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto Ley 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto Ley 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas *indispensablemente* deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones de *Experiencia* que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las

mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC si de ellas se puede determinar el tiempo y/o el tipo de *Experiencia*, en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.
- A los servidores públicos que se encuentren desempeñando un empleo de carrera a través de la figura del encargo o mediante nombramiento provisional de la planta de personal de la UAE-DIAN y que participen en el presente proceso de selección para proveer los empleos que hoy ostentan bajo dichas figuras, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de tomar posesión del encargo o de su vinculación provisional, siempre que concursen para el mismo empleo que se encuentren desempeñando en las condiciones planteadas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 066 de 2024 de la DIAN.

Para ello, los aspirantes deberán cargar en el SIMO la certificación de la DIAN en la que conste: i) la identificación del aspirante; ii) los requisitos mínimos exigidos y cumplidos para el encargo o el nombramiento en provisionalidad, iii) la identificación del empleo, con denominación, código, grado, propósito y funciones que corresponde a dichos requisitos mínimos, y iv) que actualmente se encuentra desempeñando dicho empleo en encargo o provisionalidad, según corresponda.

- Para efectos de verificar y valorar experiencia previa, el aspirante deberá allegar las certificaciones en los términos señalados en la Complementación del Criterio Unificado de la CNSC “*VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA*”, del 21 de septiembre de 2021.

3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 066 de 2024 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, así:

TABLA No. 1
EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL TÉCNICO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO		TECNOLOGICA		TÉCNICA PROFESIONAL	
% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% avance en créditos	Equivalente en semestres académicos
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	≥ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

Cuando los semestres académicos a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla anterior, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla anterior.

3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 2.1.2.1 y 2.1.2.2 del presente Anexo.
- Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico de dicho

programa.

- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el p \acute{e} nsum acad \acute{e} mico del programa cursado, expedida por la instituci \acute{o} n educativa competente, en la que conste que s \acute{o} lo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los cursos o eventos de formaci \acute{o} n de *Educaci \acute{o} n Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronol \acute{o} gico, de la m \acute{a} s reciente a la m \acute{a} s antigua. Con relaci \acute{o} n a estos cursos o eventos de Educaci \acute{o} n Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los \acute{u} ltimos cinco (5) a \acute{n} os, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duraci \acute{o} n individual sea de m \acute{i} nimo (8) horas.
- h) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva instituci \acute{o} n, p \acute{u} blica o privada, ordenadas cronol \acute{o} gicamente de la m \acute{a} s reciente a la m \acute{a} s antigua.
- i) Los dem \acute{a} s documentos que permitan la verificaci \acute{o} n del cumplimiento de los requisitos m \acute{i} nimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aqu \acute{e} llos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoraci \acute{o} n de Antecedentes*.
- j) **Acreditaci \acute{o} n del ingl \acute{e} s.** El ingl \acute{e} s se acreditar \acute{a} con constancias acad \acute{e} micas obtenidas por centros de estudios o instituciones, as \acute{i} como los ex \acute{a} menes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE y otros, enlistados en la Resoluci \acute{o} n 018035 del 21 de septiembre de 2021, “por la cual se publica la lista de ex \acute{a} menes estandarizados para la certificaci \acute{o} n del nivel de dominio ling \acute{u} stico y se deroga la Resoluci \acute{o} n 12730 de 2017”, a trav \acute{e} s de los cuales conste el nivel de ingl \acute{e} s adelantado de acuerdo con el **Marco Com \acute{u} n Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Ense $\acute{n$ anza y Evaluaci \acute{o} n.**

Los aspirantes deber \acute{a} n acreditar el requisito m \acute{i} nimo de ingl \acute{e} s que se indica para el empleo al cual aspira, que se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 2
EMPLEOS DEL PROCESO DE SELECCI \acute{O} N MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO DIAN QUE REQUIEREN
CERTIFICADO DE MANEJO DE INGL \acute{E} S

NIVEL JER \acute{A} RQUICO	FICHA EMPLEO	DENOMINACI \acute{O} N	C \acute{O} DIGO	GRADO	NIVEL INGL \acute{E} S REQUERIDO
PROFESIONAL	AT-FL-3002 (INTERNACIONAL)	INSPECTOR III	307	07	B2
	AT-FL-3006 (INTERNACIONAL)	GESTOR III	303	03	B2
	AT-FL-3007 (INTERNACIONAL)	GESTOR II	302	02	B2
	AT-OP-3001	INSPECTOR IV	308	08	B1
	AT-OP-3003	INSPECTOR III	307	07	B1
	AT-OP-3009 (VIAJEROS)	GESTOR IV	304	04	B1
	AT-OP-3011 (VIAJEROS)	GESTOR III	302	03	B1

	AT-OP-3013 (VIAJEROS)	GESTOR II	302	02	B1
	AT-OP-3009	GESTOR IV	304	04	A2
	AT-OP-3011	GESTOR III	303	03	A2
	AT-OP-3013	GESTOR II	302	02	A2

El aspirante interesado en concursar para los empleos con fichas: 1. AT-OP-3013 del empleo Gestor II, Código 302, Grado 02; 2. AT-OP-3011, del empleo Gestor III, Código 303, Grado 03; y 3. AT-OP-3009, del empleo Gestor IV, Código 304, Grado 04, del subproceso operación aduanera, debe verificar en la plataforma SIMO si se indica lo siguiente: 1. Si se indica en el propósito del empleo “Viajeros”, el requisito mínimo de inglés que debe acreditar es el Nivel B1, y 2. Si el propósito de empleo se describe sin la leyenda de “Viajeros”, el requisito mínimo de inglés que deberá acreditar es el Nivel A2.

Así mismo, deberá verificar que para los empleos con fichas: AT-OP-3001 del empleo Inspector IV, Código 308, Grado 08 y AT-OP-3003 del empleo Inspector III, Código 307, Grado 07, el requisito mínimo de inglés que debe acreditar es el Nivel B1

Por otro lado, el aspirante interesado en concursar para los empleos con fichas: 1. AT-FL-3002 del empleo Inspector III, Código 307, Grado 07, 2. AT-FL-3006 del empleo Gestor III, Código 303, Grado 03; y 3. AT-FL-3007 del empleo Gestor II, Grado 302, Código 02, deberá verificar en el SIMO si en el propósito del empleo se indica “INTERNACIONAL”, en tanto que, esta palabra indica que el empleo se encuentra en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional y por tanto deberá acreditar el requisito mínimo de inglés del Nivel B2.

Ahora bien, los “*diferentes centros de estudios o instituciones*” deberán tratarse de instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) o de Educación Superior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.6.4.1 y 2.6.6.9 del Decreto 1075 de 2015, y las constancias académicas que aquellas expidan deben contener al menos la siguiente información para ser validadas en la *Verificación de Requisitos Mínimos* y en la *Prueba de valoración de Antecedentes*:

- Nombre de la institución que la expide.
- Nivel alcanzado, según las referencias del Marco Común Europeo para las Lenguas.
- Intensidad horaria no menor a 160 horas si se trata de una institución de ETDH
- Fecha de expedición
- Firma de quien certifica.
- Vigencia del certificado.

El aspirante podrá aportar una constancia académica que dé cuenta de un nivel superior al exigido por el empleo a proveer para acreditar el requisito mínimo de inglés, siempre que dicha certificación cumpla con los parámetros establecidos anteriormente. Estas constancias académicas podrán obtener el puntaje establecido en los criterios valorativos de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de que trata el numeral 6 del presente Anexo, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.

Si la constancia académica no incluye una vigencia, la CNSC tendrá por válida aquella se haya expedido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso), para la *Verificación de Requisitos Mínimos* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en caso de que esta última aplique. Si incluye el término de la vigencia, será válida para la *Verificación de Requisitos Mínimos* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, si no ha fenecido al cierre del periodo de inscripciones correspondiente.

Asimismo, los certificados de educación informal de inglés y los expedidos por el SENA, no se tendrán en cuenta para acreditar el requisito mínimo de inglés, ni para puntuación en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

En cuanto a los TEST o exámenes Internacionales enlistados en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, deberán cumplir con lo siguiente:

- Deben estar vigentes al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).
- Si el Test o examen internacional no incluye una vigencia o no se allega constancia de la misma, la CNSC lo tendrá por válido para la *Verificación de Requisitos Mínimos* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solo si ha sido expedido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).
- Para la comprobación del nivel de inglés del Test o examen internacional, se tendrá en cuenta la tabla de equivalencias dispuesta para tal fin en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, si ha de acudir a ellas.
- El aspirante podrá aportar un Test o examen que dé cuenta de un nivel superior al exigido por el empleo para el cual concursa, para acreditar el requisito mínimo de inglés. Estos podrán obtener el puntaje establecido en los criterios valorativos de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de que trata el numeral 6 del presente Anexo, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.
- A falta de firma, los Test generados por las casas evaluadoras deberán contener métodos para acreditar su validez. La validación de los mismos estará a cargo del operador del proceso de selección.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que integren la *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo se indica que para efectos de realizar la VRM y la VA se tendrá en cuenta lo dispuesto por la CNSC en el Criterio Unificado “*VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA*” del 18 de febrero de 2021, y sus complementarios y modificatorios de fechas 29 de julio y 21 de septiembre, ambos de 2021, y, en el Criterio Unificado “*VALORACIÓN DE*

ESTUDIOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, del 4 de junio de 2024.

3.4. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales y Prueba de Integridad, según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 927 de 2023, artículo 58).
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 927 de 2023, artículo 59).
- c) **La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la(s) fecha(s) y hora(s) que determine la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

Nota 1: para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) no se permitirá a los aspirantes el ingreso al sitio de aplicación de armas, maletas, maletines, morrales, bolsos, gorras, pañoletas, sombreros o similares, ni de libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, ni de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o

bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares, razón por la cual el aspirante deberá abstenerse de ingresar cualquiera de estos elementos al sitio de aplicación de esta prueba. El aspirante que incumpla esta regla **será excluido del proceso de selección una vez agotado el debido proceso.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente Jefe de Salón,** aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico, el cual solamente podrá encenderlo, exclusivamente cuando así se lo solicite el aludido Jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación.

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en los dos párrafos anteriores.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil aplicará las pruebas escritas y su respectivo acceso a todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM que se encuentren en condición de discapacidad, a través de los mecanismos y/o medios aprobados por la CNSC en aras de salvaguardar el principio de igualdad.

Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación (entendido como la integralidad de la planta física del sitio dispuesto para la aplicación de la prueba).

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del Jefe del mismo. Tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, doblar o extraer el Cuadernillo de preguntas o la Hoja

de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción o intento de sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción o intento de transcripción de contenidos de las pruebas, en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las mismas, ocurridas antes, durante y/o después de dicha aplicación o encontradas durante la lectura de las Hojas de Respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- Aportar documentos falsos o adulterados para la presentación de las pruebas.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Uso o intento de uso de celulares, relojes inteligentes, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación en el salón de aplicación de las pruebas. Portar armas o cualquier elemento que ponga en peligro la salud o vida de las personas, dentro del sitio de aplicación de las pruebas.
- Estar comprometido en hechos que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación o intento de suplantación para la presentación de las pruebas.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Para todos los efectos, se entiende por sitio de aplicación de la prueba, la totalidad de las instalaciones del lugar en el que se lleve a cabo la prueba y no solamente los salones o espacios dispuestos para su aplicación.

Nota 2: se deberán adoptar los ajustes razonables necesarios para asegurar la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, la información y las comunicaciones. Para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad física, las instalaciones donde se desarrollen las pruebas del proceso de selección deben contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su libre desplazamiento desde el ingreso, el uso de áreas comunes, baños, salones, entre otras, de tal manera que no existan barreras para su desempeño en la prueba ni para la realización de sus actividades personales con autonomía. En consonancia con el artículo 9 de la Ley 1346 de 2009, previo a la realización de la prueba, las instalaciones físicas deberán ser evaluadas por el Operador seleccionado y por esta Comisión Nacional, con el propósito de identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso que impidan que las personas con discapacidad actuar libremente.

El talento humano o equipo de trabajo del Operador seleccionado para ejecutar las diferentes etapas del Proceso de Selección, deberá contar con capacitación o formación previa, frente a la atención a población con discapacidad y deberá verificar la implementación de los ajustes razonables en cada etapa del concurso. La CNSC ofrecerá, a través de su Escuela Virtual, el *“Curso para personal vinculado con los Operadores de los Procesos de Selección, quienes ejecutarán las diferentes etapas en los concursos que oferta la CNSC”*, el cual incluye un módulo especial sobre accesibilidad y atención de la población con discapacidad. Dicho curso deberá ser cursado y aprobado por todas las personas que intervengan en el proceso.

Durante la etapa de pruebas y acceso a las pruebas, se garantizará la asistencia profesional necesaria para la atención de los diferentes aspirantes que hayan reportado poseer una discapacidad, incluidos guías, psicólogos, lectores e intérpretes profesionales de lengua de señas, o facilitadores para el acceso a la infraestructura destinada para las mismas de acuerdo con la discapacidad reportada por el aspirante en el aplicativo SIMO.

Los lectores especializados que sirvan de apoyo para las personas con discapacidad visual deberán contar con capacitación previa sobre la materia, la cual le permita acreditar que es idóneo y que posee las competencias necesarias para brindar el servicio de lector especializado como apoyo a las personas con discapacidad visual para la presentación de las pruebas escritas a aplicarse en el presente Proceso de Selección. Las IES acreditadas podrán hacer uso del Banco Nacional de Lectores conformado por esta Comisión Nacional, con personal que ha cursado y aprobado la formación ofrecida por el Instituto Nacional para Ciegos -INCI para tal efecto. De igual manera, de requerirse, se debe garantizar que los intérpretes de lenguas de señas colombianas para aspirantes con discapacidad auditiva cuenten con la formación necesaria y la certificación de competencias para realizar esta tarea.

Las personas con discapacidad auditiva que utilicen audífonos de apoyo deberán contar con la respectiva prescripción médica y el certificado emitido por la IPS tratante, el cual deberá ser reportado durante el proceso de inscripción en la plataforma SIMO. De acreditarse tales condiciones, de manera excepcional será permitido el uso del audífono medicado, durante la aplicación de las pruebas escritas y acceso a las mismas.

Se adoptarán espacios exclusivos y controlados para que las personas con discapacidad que cuentan con apoyo de lectores especializados o traductor a lengua de señas puedan presentar las pruebas sin ningún tipo de distracción. El día de la prueba, el personal dispuesto para tal fin dirigirá a la población con discapacidad que hizo el requerimiento una ubicación especial definida como sitio de aplicación.

Los aspirantes que acrediten una discapacidad, en ejercicio de su derecho podrán solicitar un tiempo adicional de hasta 30 minutos para presentar la prueba. Para la aplicación de tal ajuste, la persona deberá anexar al momento de la inscripción en la plataforma SIMO, el certificado de discapacidad correspondiente de acuerdo con la Resolución No. 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas vigentes sobre la materia, de acuerdo con el procedimiento previsto por las autoridades de salud. La CNSC verificará la necesidad del ajuste razonable en cada caso.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de

presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etap*a de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena de Indias (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Inírida (Guanía), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Mitú (Vaupés), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Pamplona (Norte de Santander), Palmira (Valle del Cauca), Pasto (Nariño), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés), San Andrés de Tumaco (Nariño), San José del Guaviare (Guaviare), Santa Marta (Magdalena), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tunja (Boyacá), Turbo (Antioquia), Valledupar (Cesar), Villavicencio (Meta) y Yopal (Casanare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, por un término, cuyo máximo, debe corresponder a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de

conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

En la diligencia de “*Acceso a Pruebas*”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección. En esta jornada de acceso se aplicarán las mismas reglas establecidas en la nota 1 del numeral 4 del presente Anexo.

El proceso de acceso contra los resultados de las Pruebas Escritas para las personas con discapacidad debidamente inscritas y certificadas contará con los mismos ajustes razonables ofrecidos para el desarrollo de las pruebas. Por ejemplo, si el aspirante solicitó el ajuste razonable de lector especializado o la traducción a lengua de señas, se deberá permitir el mismo ajuste durante el proceso de reclamación en los términos señalados en el anexo técnico cuando este sea requerido.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la prueba solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a la prueba y se presentaron a dicha jornada.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar Pruebas de Ejecución a los aspirantes admitidos al empleo Facilitador II, Código 102, Grado 2 cuyo propósito principal corresponda a labores de conducción de vehículos y que superen las pruebas eliminatorias (Pruebas sobre Competencias Funcionales y Competencias Básicas u Organizacionales), según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo.

La Prueba de Ejecución evalúa las habilidades específicas del aspirante requeridas para la ejecución de las funciones propias del empleo por el cual se encuentra concursando, a través de la observación en vivo del desempeño del aspirante en tareas similares a las requeridas según las funciones de dicho empleo. Estas habilidades hacen parte de las Competencias Laborales propias de los empleos a los cuales van dirigidas estas Pruebas.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la(s) fecha(s) y hora(s) que determine la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 5.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* y que hayan superado la prueba escrita eliminatoria serán citados a los sitios de aplicación de esta prueba, en la (s) fecha (s) y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- Los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de la licencia de conducción con licencias categoría B1 o B2 vigentes las cuales serán verificadas por el operador del proceso de selección en el RUNT. Asimismo, debe tener en cuenta que la licencia de conducción debe encontrarse vigente para aplicar la Prueba Ejecución.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA*” en las pruebas “*Eliminatorias*”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “*PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL*”.
- Si durante el desarrollo de la Prueba de Ejecución los Jueces determinan que el aspirante obtuvo un nivel de cumplimiento insatisfactorio en el circuito cerrado, desestimarán de inmediato la aplicación de dicha prueba en el circuito abierto.
- Para la Prueba de Ejecución se aplicarán las mismas reglas establecidas en la nota 1 del numeral 4 del presente Anexo.

5.1. Citación a la Prueba de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de la Prueba de Ejecución.

Se reitera que a la aplicación de esta Prueba solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM y que hayan superado la prueba escrita eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

5.2. Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de esta prueba: Arauca (Arauca), Barrancabermeja (Santander), Cartagena (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Ibagué (Tolima), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (San Andrés), Sogamoso (Boyacá) y Villavicencio (Meta).

5.3. Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la (s) fecha (s) que disponga la CNSC, la (s) cual (es) será (n) informada (s) por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.4. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso al material de la prueba de ejecución por él presentada, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó dicha prueba.

El aspirante sólo podrá acceder al material de la prueba que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya. Para la jornada de acceso a la Prueba de Ejecución se aplicarán las mismas reglas establecidas en la nota 1 del numeral 4 del presente Anexo.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la prueba solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a la prueba y se presentaron a dicha jornada.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

5.5. Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución

Los resultados definitivos de la Prueba de Ejecución se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

6. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Informal e Inglés*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

6.1. Puntajes máximos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los

siguientes:

6.1.1. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional) e inglés

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA E INGLÉS	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL	
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)		Inglés
Puntaje	30	25	25	5	5	5	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL E INGLÉS	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL	
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)		Inglés
Puntaje	25	30	25	5	5	5	5	100

Las constancias académicas o los test o exámenes internacionales serán validados para puntuar en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.

6.1.2. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	30	25	30	5	5	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	25	30	30	5	5	5	100

6.1.3. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico)

FACTORES DE	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
-------------	-------------	-----------	--



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

EVALUACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	TOTAL
	Puntaje	30	15	30	5	15	

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	25	20	30	5	15	5	100

6.1.4. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ASISTENCIAL CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	20	25	30	5	5	15	100

6.1.5. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional) e inglés

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA E INGLÉS	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN			EDL	TOTAL		
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia DIAN	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)		Inglés	Resultado Evaluación de Desempeño Laboral
Puntaje	30	20	3	30	5	5	0	5	2	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL E INGLÉS	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN			EDL	TOTAL		
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia DIAN	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)		Inglés	Resultado Evaluación de Desempeño Laboral
Puntaje	20	30	3	30	5	5	0	5	2	100

Las constancias académicas o los test o exámenes internacionales de inglés serán validados para puntuar en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.

6.1.6. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN				EDL	TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia DIAN	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	Resultado Evaluación de Desempeño Laboral	
Puntaje	30	20	3	30	5	5	5	2	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN				EDL	TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia DIAN	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	Resultado Evaluación de Desempeño Laboral	
Puntaje	20	30	3	30	5	5	5	2	100

6.1.7. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN				EDL	TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia DIAN	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	Resultado Evaluación de Desempeño Laboral	
Puntaje	25	15	3	30	5	15	5	2	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN				EDL	TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia DIAN	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	Resultado Evaluación de Desempeño Laboral	
Puntaje	20	20	3	30	5	15	5	2	100

6.1.8. Empleos modalidad ascenso sin requisito mínimo de Experiencia (Nivel Técnico)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO SIN REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN				EDL	TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia DIAN	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	Resultado Evaluación de Desempeño Laboral	
Puntaje	0	0	30	0	10	25	15	20	100

6.2. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en las tablas del numeral 6.1 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, **cuya duración individual sea de mínimo 8 horas**, realizados **en los últimos cinco (5) años**, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

A. Educación formal para empleos del nivel profesional modalidad ingreso y ascenso:

Educación Formal	
Título	Empleos sin inglés
Doctorado	30
Maestría	26
Especialización	13
Profesional	18

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma no puede exceder 30

B. Educación formal para empleos del nivel profesional con inglés modalidad ingreso y ascenso:

Educación Formal	
Título	Empleos sin inglés
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma no puede exceder 25

C. Educación formal para empleos del nivel técnico modalidad ingreso y ascenso:

Educación Formal	
Título	Puntaje
Tecnología	30
Técnica Profesional	25
Especialización Tecnológica	20
Especialización Técnica Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma no puede exceder 30

D. Educación formal para empleos del nivel asistencial modalidad ingreso y ascenso:

Educación Formal	
Título	Puntaje
Cuatro (4) semestres de Formación Técnica o Tecnológica	30

Tres (3) semestres de Formación Técnica o Tecnológica	25
Dos (2) semestres de Formación Técnica o Tecnológica	20
Un (1) semestre de Formación Técnica o Tecnológica	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

E. Educación Informal para los empleos de todos los niveles modalidad ingreso y ascenso:

Educación Informal	
Horas Certificadas	Puntaje
8 a 32	1
33 a 64	2
65 a 96	2
97 a 128	4
Más de 128	5

F. Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para los empleos del nivel profesional modalidad ingreso y ascenso sin requisito de inglés:

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano			
PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1 o más	5	1 o más	5

G. Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para los empleos del nivel profesional modalidad ascenso con requisito adicional de inglés:

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano			
PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1 o más	N/A	1 o más	5

H. Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para los empleos del nivel técnico modalidad ingreso y ascenso con requisito de experiencia laboral y/o relacionada:

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano			
PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1 o más	5	1	5
		2	10
		3 o más	15

I. Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para los empleos del nivel asistencial modalidad ingreso con requisito mínimo de experiencia laboral:

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano			
PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1	5	1 o más	5
2	10		
3 o más	15		

J. Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para los empleos del nivel técnico modalidad ascenso SIN requisito mínimo de experiencia:

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano			
PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1	5	1	10
2	10	2	15
3 o más	15	3 o más	25

K. Certificados de inglés acreditados en niveles superiores al exigido en el requisito mínimo:

Requisito mínimo inglés A2	
Nivel acreditado	Puntaje
B2	5
C1	
C2	

Requisito mínimo inglés B1	
Nivel acreditado	Puntaje
C1	5
C2	

Requisito mínimo inglés B2	
Nivel acreditado	Puntaje
C2	5

6.3. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 4.1 y 4.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá **una parte entera y dos (2) decimales truncados.**

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, ***“cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”,*** sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido

para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

6.3.1. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a veinticinco (25,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

Estas aplican también, para aquellos empleos cuyo requisito mínimo adicional exija niveles de inglés A2 o B1 o B2.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.
24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{720}\right)$	El número 720 corresponde a la cantidad máxima de días de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.
36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{1080}\right)$	El número 1080 corresponde a la cantidad máxima de días de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.
48 meses o más	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{1440}\right)$	El número 1440 corresponde a la cantidad máxima de días de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{25}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 25.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.2. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinticinco (25,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo

33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Estas aplican también, para aquellos empleos cuyo requisito mínimo adicional exija niveles de inglés A2 o B1 o B2.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de días completos acreditados de EPR} * \left(\frac{25}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 25.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de días completos acreditados de EP} * \left(\frac{30}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.3. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia laboral y relacionada (Nivel Técnico)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la Experiencia Relacionada (ER) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Laboral (EL) adicional.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de días completos acreditados de ER} * \left(\frac{30}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 30.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
24 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de días completos acreditados de EL} * \left(\frac{15}{720}\right)$	El número 720 corresponde a la cantidad necesaria de días de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.4. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinticinco (25,00) puntos para la Experiencia Relacionada (ER) y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Laboral (EL) adicional.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de días completos acreditados de ER} * \left(\frac{25}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 25.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de días completos acreditados de EL} * \left(\frac{20}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.5. Empleos modalidad ingreso con requisito mínimo de Experiencia laboral (Nivel Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a veinticinco (25,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de días completos acreditados de ER} * \left(\frac{20}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de días completos acreditados de EL} * \left(\frac{25}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 25.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.6. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

Estas aplican también, para aquellos empleos cuyo requisito mínimo adicional exija niveles de inglés A2 o B1 o B2.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.
24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{720}\right)$	El número 720 corresponde a la cantidad máxima de días de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.
36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{1080}\right)$	El número 1080 corresponde a la cantidad máxima de días de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.
37 meses o más	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{30}{1440}\right)$	El número 1440 corresponde a la cantidad máxima de días de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{20}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 20.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.7. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Estas aplican también, para aquellos empleos cuyo requisito mínimo de experiencia 12 meses experiencia profesional y niveles de inglés A2 o B1 o B2.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ días\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{20}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 20.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de días completos acreditados de EP} * \left(\frac{30}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad máxima de días de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido y el puntaje máximo en este Factor de Evaluación será de 30.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.8. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia laboral y relacionada (Nivel Técnico)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinticinco (25,00) puntos para la Experiencia Relacionada (ER) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Laboral (EL) adicional.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de días completos acreditados de ER} * \left(\frac{25}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 25.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
24 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de días completos acreditados de EL} * \left(\frac{15}{720}\right)$	El número 720 corresponde a la cantidad necesaria de días de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.9. Empleos modalidad ascenso con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Relacionada (ER) y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Laboral (EL) adicional.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de días completos acreditados de ER} * \left(\frac{20}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
12 meses	$\text{Puntaje EL} = \text{Total de días completos acreditados de EL} * \left(\frac{20}{360}\right)$	El número 360 corresponde a la cantidad necesaria de días de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
		cual es 20.

* El término (a/b) que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

6.3.10. Criterios Valorativos modalidad ascenso para puntuar experiencia adquirida en la DIAN:

En materia de experiencia adquirida en la DIAN, la valoración de antecedentes tendrá una tabla de puntuación así:

- Para los empleos del nivel profesional:

EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN LA ENTIDAD	PUNTAJE
Entre un (1) año y menor a cinco (5)	1
Entre cinco (5) años y menos a diez (10)	2
Mayor a diez (10) años	3

*no se puntuaría la experiencia inferior a un año

- Para los empleos del nivel técnico:

EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN LA ENTIDAD	PUNTAJE
Entre un (1) año y menor a cinco (5)	10
Entre cinco (5) años y menos a diez (10)	20
Mayor a diez (10) años	30

*no se puntuaría la experiencia inferior a un año

6.4. Criterios Valorativos modalidad ascenso para puntuar certificados de Evaluación de Desempeño Laboral en la DIAN:

Los resultados de las **evaluaciones de desempeño de los últimos tres años** en la valoración de antecedentes se valorarán de acuerdo con la siguiente escala de puntuación:

De	A	Puntaje
4,50	4,59	0,4
4,60	4,69	0,8
4,70	4,79	1,2
4,80	4,89	1,6
4,90	5,00	2

El servidor deberá presentar la evaluación desempeño que tenga la mayor calificación, esto es, podrá seleccionar la evaluación de mayor puntaje de las que se hayan proferido durante los últimos tres años, que se encuentre debidamente firmada y ejecutoriada. Para este ítem se tendrán en cuenta evaluaciones definitivas o de periodo de prueba que se encuentren en firme, por lo tanto, no serán válidas evaluaciones parciales.

Entiéndase que el término de tres años se contará hacia atrás desde la fecha en que sea publicado el acuerdo de convocatoria, no se tendrán en cuenta evaluaciones efectuadas en vigencias anteriores a ese parámetro.

Es responsabilidad del servidor público aportar dicho documento en el SIMO. La DIAN remitirá una base de datos con los resultados de las evaluaciones de los últimos tres años (2020, 2021 y 2022) para efectos que la CNSC y el operador contratado, valide la veracidad de la información aportada por el aspirante.

En todo caso, respecto a este documento, la DIAN podrá absolver las inquietudes que se generen por el operador en la valoración de este documento.

6.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la (s) fecha (s) que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

6.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

6.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la (s) fecha (s) que se informe (n) por estos mismos medios.

7. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., Octubre de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 205
10 de octubre del 2024



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y en los artículos 3, 11, 12, 21, 24, 24, 25, 28, 29, 30, 32 y 37 del Decreto Ley 927 de 2023, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 927 de 2023, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas (Subrayado fuera del texto).

Acorde con lo anterior, los artículos 11.1 y 12 del Decreto Ley 927 de 2023, disponen que es competencia de la CNSC la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 927 de 2023, dispone que

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1 Alineación de los requerimientos y necesidades para la administración pública, y la implementación del marco nacional de cualificaciones - MNC para el sector público, desde su conceptualización, estructura, institucionalidad y gobernanza.

3.2 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.3 Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias y de los procedimientos de evaluación del desempeño; y en la identificación, evaluación y certificación de competencias laborales determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.4 Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para ejecutar los procesos de selección.

(...)

3.8 La coordinación y cooperación constante entre los órganos encargados de regular, administrar, vigilar y gestionar el empleo público.

3.9 La imparcialidad en la toma de decisiones relacionadas con el ingreso, condiciones de permanencia y retiro y, en general, en todo el proceso de gestión del talento humano.

El artículo 24 del referido Decreto Ley determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *“(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”.*

A su vez, el artículo 25 *ejusdem*, señala que

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender. Mientras se proveen las vacantes definitivas a través de concurso los empleos serán provistos a través de encargo y, cuando ello no sea posible, de nombramiento provisional. (...).

Por su parte, el artículo 28 de este Decreto Ley dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”,* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.4, 21, 25.1, 29, Parágrafo 1 del artículo 31 y artículos del 32 al 37 *Ibidem*.

El artículo 30 del Decreto Ley 927 de 2023 establece que *“Para la provisión definitiva de los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se deberá adelantar concursos de ascenso como forma de dinamizar la movilidad. Estos procesos tienen por finalidad reconocer la capacitación, desempeño y desarrollo constante de conocimientos técnicos y competencias laborales específicas en el ejercicio de la función de los empleados que pertenezcan al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad”,* precisando que

El concurso será de ascenso cuando:

30.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.

30.2 Existan empleados públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y

30.3 El número de los empleados escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

De cumplirse con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso entre el treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso se inscribe un número menor de empleados escalafonados en carrera por empleo a proveer, el concurso continuará adelantándose para procurar la movilidad vertical de quienes superen el proceso selectivo. Los empleos públicos no provistos serán ofertados en concurso de ingreso.

El artículo 31 *ibidem* señala que, para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

31.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

31.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

31.3 Haber obtenido calificación bueno en la evaluación del desempeño del año inmediatamente anterior.

31.4 No existir decisión administrativa ejecutoriada que haya declarado responsable disciplinariamente por falta grave al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria.

31.5 No existir decisión administrativa o judicial ejecutoriada que haya declarado responsable penal, o fiscalmente al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al reportar la Oferta Pública de Empleos, deberá identificar aquellos que se deben proveer a través del concurso de ascenso. La Comisión Nacional del Servicio Civil validará la información y determinará el tipo de concurso en el acto administrativo que fije las reglas del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del numeral 31.3 y para aquellos empleados que, por encontrarse en situación administrativa, no cuenten con evaluación del desempeño en el año inmediatamente anterior se tendrá en cuenta la última evaluación del desempeño siempre y cuando esta no tenga una antigüedad superior a cuatro (4) años.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

A su vez, el artículo 39 dispone:

ARTÍCULO 39. MOVILIDAD VERTICAL. *La movilidad vertical se presenta cuando existe cambio de categoría y grado, por tanto, se provee de manera definitiva a través de concurso de ascenso un empleo de superior jerarquía.*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN procurará la movilidad vertical mediante concursos de ascenso identificando los empleos públicos en el porcentaje establecido en este Decreto - Ley, en cada una de las ofertas de empleo. En los concursos de ascenso como criterios de evaluación con carácter clasificatorio se tendrá en cuenta la experiencia adquirida al interior de la Entidad y los resultados de las evaluaciones de desempeño de los últimos tres años. Así mismo, no se requerirá la medición de competencias comportamentales generales y específicas del empleado público cuando estas ya han sido acreditadas previamente por la Entidad. En los periodos de prueba se debe tener presente que la adquisición de nuevas competencias laborales y responsabilidades constituye parte del proceso de aprendizaje y conocimiento acumulado que el empleado público de carrera administrativa desarrolla en el ejercicio de las funciones.

El artículo 32 de la precitada norma establece que *“El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a la carrera en período de prueba”*, especificando en su numeral 32.1 que la Convocatoria *“(…) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso (…)*”, siendo, por lo tanto, *“(…) la ley del concurso (…)*” y que en la misma, según el artículo 28 *Ibidem*, se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrán establecer criterios objetivos de prelación para determinar la ubicación de los empleos”.

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar *“(…) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”*, siendo norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (…)

A su vez, el numeral 13.4 del artículo 13 del referido Decreto Ley 927 de 2023, indica que le corresponde al Director General de la DIAN la función de *“Reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos que se proveerán mediante concurso de méritos diferenciando aquellos que son de nuevo ingreso de aquellos que se reservan para ascenso (…)*” función que, en virtud del inciso final de la norma, puede ser delegada en servidores de nivel directivo de la Entidad.

El citado cuerpo normativo define en su artículo 21 que *“La oferta de empleo público constituye el conjunto de cargos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*

Adicionalmente, los artículos 3.8, 12 y 32.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 32.1 precitado dispone que *Será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo”.*

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021, Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 y Circular Externa No. 2023RS143518 del 27 de octubre de 2023, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

La Circular Externa No. 2023RS143518 del 27 de octubre de 2023, resaltó el deber de las entidades de

*(...) **coadyuvar efectiva, armónica y oportunamente** en la etapa de planeación de los procesos de selección con la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera celer e eficiente, evitando dilaciones injustificadas, y bajo las instrucciones que esta le imparta, teniendo en cuenta que es de su responsabilidad: i) Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa (OPEC), ii) Mantener actualizada su estructura de planta y sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), iii) Entregar los ejes temáticos, y v) Apropiar y disponer de los recursos para financiar el proceso de selección.*

El artículo 32, numeral 32.3 del Decreto Ley 927 de 2023 determina que como mínimo se realizarán dos pruebas una de las cuales *“será un examen de conocimiento y/o de aplicación que tendrá carácter eliminatorio”*, que en la convocatoria se determinará el número y clases de las pruebas, señalando cuales tienen carácter eliminatorio y/o clasificatorio, y que, *“La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”*.

En el mismo numeral se prevé que, *“Tendrá derecho a integrar la lista quien obtenga como mínimo el puntaje total aprobatorio que se establezca en la convocatoria”*, y complementariamente en el numeral 32.4 se dispone que la Lista de Elegibles se conformará *“en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 36 del mismo Decreto Ley señala que la Lista de elegibles tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su firmeza, y que *“deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”*.

Frente al nombramiento, el artículo 38 *ibidem* dispone que

Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4o y 5o de la Ley 190 de 1995.

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

Mediante las Resoluciones No. 066 y 067 del 11 de abril de 2024, expedidas por la DIAN, *“(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)”* y *“(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)”* para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...),”* dispone que *“El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

Parágrafo 4°. *Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

Parágrafo. *La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

Parágrafo. *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.6.1. Objeto. *El objeto de este capítulo es reglamentar la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público.*

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

Parágrafo 4°. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entienda como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Mediante el Acuerdo No. 019 de 2024, “(...) se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la DIAN, mediante radicados No. 2024RE216927 del 8 de octubre de 2024 y No. 2024RE218291 del 9 de octubre de 2024, certificó la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 *ibidem*, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la Directiva 01 de 2020 y la Ley 2214 de 2022, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 10 de octubre de 2024, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *“Proceso de Selección DIAN 2667”*.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Ley 927 de 2023, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los aspirantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. El *Nombramiento* y el *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia, en especial, lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23 y el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 927 de 2023.

Asimismo, el artículo 38 del Decreto ley 927 de 2023, establece que previo a efectuar el *Nombramiento* la DIAN “*verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4o y 5o de la Ley 190 de 1995*”, y de encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, la entidad, mediante acto administrativo, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba, acto contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 36 del Decreto ley 927 de 2023, “*(...) los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio*”.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 927 de 2023, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 927 de 2023, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, las resoluciones de la DIAN No. 067 (mediante el cual se adopta el MERF), 065 y 066, todas de 2024, y 059 de 2017, el Decreto 610 del 10 de octubre de 2023 de la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se aplicarán, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 150 del Decreto Ley 927 de 2023, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para el Nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).
- **Para el Nivel Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. A cargo de la DIAN: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Registrarse en el SIMO.
 2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 31.1 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).
 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN y sus normas complementarias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 31.2 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).
 5. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
 6. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (artículo 9 de la Resolución No. 59 de 2017 de la DIAN y artículo 31, numeral 31.3 del Decreto Ley 927 de 2023).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

7. No existir decisión administrativa ejecutoriada que haya declarado responsable disciplinariamente por falta grave al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria (numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).
8. No existir decisión administrativa o judicial ejecutoriada que haya declarado responsable penal, o fiscalmente al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria (numeral 31.5 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).
9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN y sus normas complementarias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección:**

1. No ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, sus normas complementarias y en la convocatoria.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio o no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio general de las pruebas aplicadas.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

• **Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al proceso de selección en la modalidad de ascenso.**

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
2. No haber obtenido calificación “*Sobresaliente*”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección (artículo 9 de la Resolución No. 59 de 2017 de la DIAN y artículo 31, numeral 31.3 del Decreto Ley 927 de 2023).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

3. Existir decisión administrativa ejecutoriada que haya declarado responsable disciplinariamente por falta grave al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria (numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).
4. Existir decisión administrativa o judicial ejecutoriada que haya declarado responsable penal, o fiscalmente al empleado público de carrera dentro de los tres (3) años anteriores a la convocatoria (numeral 31.5 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023).

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las autoridades nacionales y/o locales adopten medidas para prevenir y mitigar el contagio de enfermedades de alto riesgo para la salud, a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes los incumplan no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *“Acceso a Pruebas”*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 3 de la Resolución 066 de 2024 de la DIAN, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad *“(…) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés”*. Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para para la posesión.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 066 de 2024 de la DIAN, dispone que *“Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los cursomenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros”* (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el dominio del idioma inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago, se acreditará con la superación de examen *“San Andrés Creole Oral Proficiency Test”* - SACOPT expedida por la autoridad competente del Archipiélago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley 47 de 1993, la Sentencia C-086 de 1994 de la Corte Constitucional, y el Decreto 610 del 10 de octubre de 2022 de la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o la norma que lo modifique o sustituya.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

PARÁGRAFO 5. Para todos los efectos de la convocatoria, teniendo en cuenta que el nivel de “bueno” en la evaluación del desempeño establecido en el artículo 31, numeral 31.3 del Decreto Ley 927 de 2023 no ha sido reglamentado y que el artículo 151 del citado Decreto Ley establece: “Régimen de transición. Los asuntos que requieran reglamentación o desarrollo administrativo, por expresa disposición del presente decreto ley, serán aplicables una vez se expida el correspondiente decreto reglamentario o las resoluciones, según corresponda. Entre tanto, dichos asuntos se regularán por las normas vigentes antes de la entrada en vigencia del presente decreto ley”, podrán participar quienes tengan una calificación ubicada en el nivel “sobresaliente” establecido en la Resolución 059 de 2017.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del Decreto Ley 927 de 2023, para “(...) aquellos empleados que, por encontrarse en situación administrativa, no cuenten con evaluación del desempeño en el año inmediatamente anterior se tendrá en cuenta la última evaluación del desempeño siempre y cuando esta no tenga una antigüedad superior a cuatro (4) años”, a fin de cumplir con el requisito general de participación para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso establecido en el numeral 6. Este deberá ser acreditado mediante certificación expedida por la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano o por la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. De conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 927 de 2023, las notificaciones y comunicaciones a quienes participen en el presente proceso de selección, se realizarán utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de la DIAN, www.dian.gov.co, así como los correos electrónicos registrados por los participantes, y a través del enlace SIMO, en los términos señalados en el Anexo del presente Acuerdo.

Asimismo, los actos administrativos proferidos dentro del proceso de selección que hayan de comunicarse o notificarse a la DIAN se realizará a través de correo (s) electrónico (s) suministrado (s) por la entidad, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, del inciso primero del artículo 56 y del numeral 1 del artículo 67, ambos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR II	302	2	6	198
	GESTOR III	303	3	9	149
	GESTOR IV	304	4	6	40
	INSPECTOR I	305	5	4	20
	INSPECTOR II	306	6	4	16
	INSPECTOR III	307	7	2	2
	INSPECTOR IV	308	8	2	4
Total Nivel Profesional				33	429
Técnico	ANALISTA I	201	1	1	2
	ANALISTA V	205	5	1	9
Total Nivel Técnico				2	11
TOTAL GENERAL*				35	440

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD INGRESO DIAN**

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR II	302	2	8	261
	GESTOR III	303	3	9	162
	GESTOR IV	304	4	3	23
	INSPECTOR II	306	6	2	4
	INSPECTOR III	307	7	2	2
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
Total Nivel Profesional				26	454
Técnico	ANALISTA I	201	1	3	44
	ANALISTA V	205	5	1	42
Total Nivel Técnico				4	86
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
	FACILITADOR II	102	2	2	105
Total Nivel Asistencial				3	120
TOTAL GENERAL*				33	660

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 3).

* Incluye los empleos ofertados para conductor (ver Tabla No. 4).

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD INGRESO DIAN EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Técnico	ANALISTA I	201	1	3	44
Total Nivel Técnico				3	44
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
Total Nivel Asistencial				1	15
TOTAL GENERAL				4	59

TABLA No. 4
EMPLEOS MODALIDAD INGRESO CONDUCTOR

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR II	102	2	1	31
TOTAL GENERAL				1	31

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF (Resolución 067 de 2024) y la Resolución No. 066 de 2024, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de la Resolución No. 066 de 2024 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y la Resolución No. 066 de 2024, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, la Resolución No. 066 de 2024 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de la Resolución No. 066 de 2024, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 de 2023, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y la Resolución No. 066 de 2024, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley 927 de 2023, *“(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”.* Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Debe entenderse que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no se inscriben a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la DIAN cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. Asimismo, se aclara que las sedes de las vacantes corresponden a la sede principal del Nivel Central o Dirección Seccional, no obstante, la prestación del servicio en dicha sede comprenderá también aquellos puntos de atención o de presencia institucional que se encuentren adscritos a ellas.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Ley 927 de 2023, la *Convocatoria “(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, o si se incurre en lo dispuesto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA FASE DE VRM. Para la *Fase de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA FASE DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Fase de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 del Decreto Ley 927 de 2023, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) *tienen como finalidad valorar y calificar los conocimientos, competencias laborales, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)*” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados.

Complementariamente, las pruebas aplicadas tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, se diseñarán para identificar y medir las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo señalado en el MERF, y los aspirantes que obtengan como mínimo el puntaje total aprobatorio, integrarán las listas de elegibles.

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 32, numeral 32.3, 57, 58, 59 y 61 del Decreto Ley 927 de 2027, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán la Prueba de Ejecución y la Prueba de Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN MODALIDAD INGRESO
PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL ASISTENCIAL, TÉCNICO Y PROFESIONAL QUERECIENEN
EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

Prueba	Carácter	Peso porcentual	Puntaje mínimo aprobatorio	Puntaje mínimo aprobatorio general
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	70	70
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN MODALIDAD ASCENSO
PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL ASISTENCIAL, TÉCNICO Y PROFESIONAL QUERECIENEN
EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

Prueba	Carácter	Peso porcentual	Puntaje mínimo aprobatorio	Puntaje mínimo aprobatorio general
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70	70
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN MODALIDAD INGRESO
PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL ASISTENCIAL Y TÉCNICO QUENNO REQUIEREN
EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

Prueba	Carácter	Peso porcentual	Puntaje mínimo aprobatorio	Puntaje mínimo aprobatorio general
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	70	70
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	No aplica	0%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 8

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN MODALIDAD ASCENSO
PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU
REQUISITO MÍNIMO**

Prueba	Carácter	Peso porcentual	Puntaje mínimo aprobatorio	Puntaje mínimo aprobatorio general
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	70	70
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	5%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 9

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN MODALIDAD INGRESO
PARA LOS EMPLEOS CONDUCTORES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO
MÍNIMO**

Prueba	Carácter	Peso porcentual	Puntaje mínimo aprobatorio	Puntaje mínimo aprobatorio general
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	No aplica	70
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	25%	70	
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en la misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22. PRUEBA DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de esta prueba se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la *Prueba de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en jornadas que dependen de la disponibilidad de los recursos que se requieren para ello, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 927 de 2023, *“Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, solamente procederá la reclamación en única instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil”.* El trámite de las mismas es el indicado en el Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 25. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El fraude o intento de fraude advertido de manera flagrante conllevará a la anulación de las *Pruebas Escritas*, y, en consecuencia, la apertura de la respectiva actuación administrativa de exclusión.

Las actuaciones administrativas por fraude o intento de fraude pueden llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 26. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 32.4 del artículo 32 del Decreto Ley 927 de 2023, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.

PARÁGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de unificación de las listas de elegibles, de que trata el artículo 15 del Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos de los artículos 14 y 15, numeral 15.3 del Decreto Ley 927 de 2023, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectiva convocatoria, o con violación a las leyes, el Decreto-Ley 927 de 2023 o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 31. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 32. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza individual de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 15, numeral 15.3, del Decreto Ley 927 de

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

2023 y en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 33. FIRMEZA COMPLETA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza completa de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran.

ARTÍCULO 34. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles* o en las *Listas de elegibles unificadas*, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la DIAN deberá realizar el desempate de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo CNSC 19 de 2024, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa, en cualquier entidad cuyo sistema de carrera sea administrado y vigilado por la CNSC.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 36. MOVILIDAD DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configure la exclusión de la lista o de algunas de las causales consagradas en el artículo 12 del Acuerdo CNSC No. 19 del 16 de mayo de 2024, o la norma que la modifique, aclare o sustituya.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, dispone que, *“Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados”.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667”.

En el evento que la movilidad se producto de un nombramiento en planta temporal, el elegible conserva el derecho a ser nombrado para proveer una vacante definitiva, respetándosele su posición dentro de la lista, toda vez que, la posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

ARTÍCULO 38. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, esto es, que *“deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.*

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de octubre del 2024



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Fwd: Pago PSE

Desde Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Fecha Vie 7/03/2025 8:40 PM
Para Juan Carlos Velasco Peña <jvelascop@dian.gov.co>

2 archivos adjuntos (156 KB)
FACTURA ELECTRONICA CARLOS PEÑA.pdf; RC-2363.pdf

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Lorena Montoya <Lorena.Montoya@wse.edu.co>
Fecha: 8 de noviembre de 2024, 11:52:08 a.m. COT
Para: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>, Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>, Contabilidad <contabilidad@wse.edu.co>
Cc: Contabilidad <contabilidad@wse.edu.co>
Asunto: RE: Pago PSE

Buen día.
Adjunto factura y recibo de caja.

Cordialmente,

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"



Lorena Montoya

Auxiliar Administrativa

✉ lorena.montoya@wse.edu.co

☎ (601) 514 14 74

📍 Calle 23B#68C-40 L.20 Bogotá

📷
www.wse.edu.co



From: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>
Sent: Wednesday, November 6, 2024 12:18
To: Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Cc: Contabilidad <contabilidad@wse.edu.co>
Subject: RV: Pago PSE

Muy buenas tardes, apreciado Juan Carlos.

Anexo información relacionada con nuestro CEPT – CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST que es importante que conozcas.

Recuerda antes de iniciar tu examen CEPT – CAMBRIDGE ENGLISH PLACEMENT TEST, validar con la institución que te requiere tu prueba de nivel de inglés, si éste examen se encuentra entre los avalados por ellos, pues nuestro examen CEPT no es un examen controlado presencialmente ni cuenta con validación de identidad de la persona que lo realiza.

Si cuentas con el aval de la institución que te requiere tu prueba de inglés, por favor, proceder a leer las instrucciones de acceso a la plataforma adjuntas e ingresa con el código de acceso **RXCNZ-6288T**.

Si tienes alguna duda o requieres algún tipo de apoyo, no dudes en contactarme por este medio.

Apreciado Equipo Contable, agradezco generar y enviar factura electrónica al cliente, su información se encuentra en Hubspot en el siguiente link: [Juan Carlos Velasco Peña \(hubspot.com\)](http://Juan Carlos Velasco Peña (hubspot.com))

Kind Regards,



Fabián Gómez

Corporate Coach

 fabian.gomez@wse.edu.co

 (601) 514 14 74

 Calle 23B#68C-40 L.20 Bogotá



www.wse.edu.co



Wall Street English®

De: Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de noviembre de 2024 11:47
Para: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>
Asunto: Re: Pago PSE

Cordial saludo Sr. Fabian,

Atentamente me permito remitir el comprobante de pago y documento de identidad.

Cordialmente,

Juan Carlos Velasco Peña



El 6/11/2024, a la(s) 11:08 a.m., Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co> escribió:

Hola Juan Carlos, buenos días.

Te voy a enviar el enlace para que hagas pago de la prueba CEPT junto con un pequeño instructivo que debes tener en cuenta para hacerlo.

https://checkout.bold.co/payment/LNK_U52F7WAWXP

Vas a pagar a Wall Street English. Confirma que el método de pago que elijas:

1. Tenga  disponible.
2. No esté bloqueado  ni restringido.
3. Esté habilitado para  internacionales si tu tarjeta no es Colombiana.
4. Tenga topes que le permitan  pagar el valor de tu compra.

Adicionalmente cuando generes el pago por favor hazme llegar **el comprobante junto con una copia de tu documento de identidad** para generar la factura y tu PIN de acceso.

Cualquier duda quedo atento.

Cordialmente,
<Outlook-vxnaknt1.jpg>

De: Juan Carlos Velasco <jcvp528sf@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de noviembre de 2024 22:19
Para: Fabián Gómez <Fabian.Gomez@wse.edu.co>
Asunto: Pago PSE

Cordial saludo Sr Fabián,

Amablemente solicito habilitación de pago por PSE del examen CEPT.

cordialmente,

Juan Carlos Velasco Peña